

Compliance laboral

Los derechos humanos, el nuevo prototipo de las relaciones laborales en las empresas



www.revistapaf.com

2a. quincena, diciembre 2019





Caso práctico

Aguinaldo

Tratamiento jurídico laboral, fiscal y de seguridad social

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Roberto Navarrete Rodríguez

Reforma Fiscal 2020

Su impacto en el proceso penal acusatorio y delincuencia organizada

L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva

La Reforma Fiscal 2020 y la nueva responsabilidad penal de las sociedades mercantiles

Dr. Juan Raúl López Villa

Pagos de erogaciones a través de terceros

L.C. Diego García Morales

Análisis laboral y legal de la gratificación anual por aguinaldo

Dr. Juan Pedro Benítez Guadarrama Pasante de la Lic. en C. Iván Huerta Córdova Dra. Ana Luisa Ramírez Roja Dra. Laura Angélica Decaro Santiago







\$165.00 U.S.D. 8.00

f Revista PAF Oficial

De venta en: Sanborns O pídela a tu voceador





Hacemos realidad tus publicaciones, dándole forma a tus ideas

Libros, revistas, portales y más

Tienes en mente editar un libro o una revista,

¿y no sabes cómo? ¡NOSOTROS TE AYUDAMOS!

Somos una empresa especializada en la edición de libros y revistas, nos respaldan más de 50 años de experiencia en el mundo editorial.

Te ofrecemos los siguientes servicios editoriales:

- Diseño de portada.
- Corrección de estilo.
- Diseño y formación de páginas interiores.
 - Cuidado de la edición en general.
 - Impresión de la obra (digital u offset).
- Elaboración de *e-book* (compatible con iPad y Android).
- Elaboración de revistas digitales (compatibles con iPad y Android).
 - Gestión ante Indautor de ISBN y Código de Barras.

Incrementa tus ventas

Te apoyamos en la creación del portal para tu empresa, hecho a la medida de tus necesidades.

Solicita tu cotización a los teléfonos:

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904





EDITORIAL

Antes que nada, es un placer para un servidor escribir estas líneas sabiendo que hemos culminado un año más lleno de satisfacciones y de retos cumplidos. Ha sido una ardua tarea que gracias a todos nuestros colaboradores ha sido posible, pero, sobre todo, gracias a usted, estimado lector, que nos permite ser parte fundamental de su andar profesional y deposita su confianza en nosotros. Seguiremos trabajando incansablemente en beneficio de usted para cumplir muchas metas más que nos hemos propuesto para el año 2020.

Estamos entrando en la segunda quincena del último mes del año y es hora de que los patrones cumplan con la obligación a su cargo de entregar la gratificación anual a sus trabajadores, nos referimos al aguinaldo, prestación a la que por mandato legal tienen derecho los trabajadores. El pago del aguinaldo trae consigo una serie de efectos fiscales, laborales y de seguridad social, mismos que en la presente edición daremos a conocer de manera detallada. Asimismo, se presenta un taller en el cual se da a conocer una aplicación electrónica que permite hacer el cálculo para el pago de esta prestación y el importe del impuesto sobre la renta a retener.

renta a retener.

La Reforma Fiscal, además de tener tintes de carácter político, tendrá impacto en el ámbito penal, por lo que en el presente número de la revista **PAF** presentamos un interesante análisis del impacto que tendrá dicha reforma en materia penal, conociendo los orígenes de estas conductas, ahora consideradas como punitivas, es decir, el tráfico de comprobantes fiscales.

Hay mucha especulación con respecto al impacto que tendrán las recientes reformas en materia penal fiscal, el 8 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos ordenamientos legales mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las siguientes leyes: Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley de Seguridad Nacional, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación y Código Penal Federal. En esta ocasión presentamos un interesante análisis con respecto a la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles, derivado de dichas reformas.

Continuando con los temas relativos a las reformas fiscales para 2020, damos a conocer un análisis respecto de la regulación de la economía digital en materia tributaria, a efecto de que las actividades que se realicen mediante el uso de plataformas digitales generen una recaudación efectiva para el fisco a través de un esquema de retenciones en materia del ISR y el cobro del impuesto al consumo por los bienes y servicios que se adquieran por estos medios, es decir, también estarán gravados por el IVA a partir del año 2020.

Estos y otros temas importantes se abordan en la presente edición esperando que toda la información incluida sea de gran utilidad en su desarrollo profesional y académico.

Agradeciendo, como siempre, su lealtad y preferencia.

PAF, la Revista Fiscal de México, lo asesora.









5 COMPLIANCE LABORAL
LOS DERECHOS HUMANOS, EL NUEVO
PROTOTIPO DE LAS RELACIONES
LABORALES EN LAS EMPRESAS
Dr. Heberardo González Garza

Reformas Fiscales 2020 PAF

13 REFORMA FISCAL 2020
SU IMPACTO EN EL PROCESO PENAL
ACUSATORIO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA
L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva

26 PAQUETE ECONÓMICO FEDERAL 2020
COMBATE A LA EVASIÓN FISCAL
Y BAJA RECAUDACIÓN: ANÁLISIS
DE MEDIDAS NORMALES
SEGUNDA PARTE
Dr. José Chávez Pérez
Dr. Miguel Rojas Ibarra
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

36 IMPUESTOS A LAS
PLATAFORMAS DIGITALES
EN EL PAQUETE ECONÓMICO 2020
L.C.P. Martha García Carrillo



42 AGUINALDOTRATAMIENTO JURÍDICO LABORAL,
FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Roberto Navarrete Rodríguez

60 PAGOS DE EROGACIONES A TRAVÉS DE TERCEROS L.C. Diego García Morales

64 ANÁLISIS LABORAL Y LEGAL DE LA GRATIFICACIÓN ANUAL POR AGUINALDO

> Dr. Juan Pedro Benítez Guadarrama Pasante de la Lic. en C. Iván Huerta Córdova Dra. Ana Luisa Ramírez Roja Dra. Laura Angélica Decaro Santiago



76 LA REFORMA FISCAL 2020
Y LA NUEVA RESPONSABILIDAD
PENAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
Dr. Juan Raúl López Villa





PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL Y DIRECTOR GENERAL

C.P. HUGO GASCA BRETÓN†

DIRECTORFELIPE ÁVILA REYES

EDITOR

L.D. Y M.D.F. JOAN IRWIN VALTIERRA GUERRERO

ADMINISTRACIÓN

LUIS CÉSAR REYES LÓPEZ administracion@casiacreaciones.com.mx

EDITORIAL

Coordinador de Edición JOSÉ RESÉNDIZ GONZÁLEZ

Diseño de Interiores MARTÍN PRADO PRADO

Diseño de Portada L.D.G. ANA ROCÍO REYES HERREJÓN

Portal y claves de acceso JORGE GARCÍA ZÁRATE soporte@casiacreaciones.com.mx

Consultas
L.D. JUAN JOSÉ INES TREJO
consultas@casiacreaciones.com.mx

Tels.: 55-5998-8903 v 04

COMERCIALIZACIÓN Ventas a Suscriptores y Espacios Publicitarios

Tel.: 55-5998-8904, exts.: 101 a la 103 ventas@casiacreaciones.com.mx

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN Móvil: 55-1871-6935 ventas1@casiacreaciones.com.mx

IMELDA RIVERA CORONILLA Tel.: 55-8994-3818 Móvil: 55-1389-2117 ventas3@casiacreaciones.com.mx

LITZET CASTAÑEDA MENDOZA Móvil: 55-1834-8319 ventas4@casiacreaciones.com.mx

Distribuidores

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN Tel.: 55-5998-8904 Móvil: 55-1871-6935 distribuidores@casiacreaciones.com.mx

Logística de envíos ALFREDO VARGAS JOSÉ Tel.: 55-7261-9430 logistica@casiacreaciones.com.mx

Atención a clientes atencionaclientes@casiacreaciones.com.mx



Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, número 3917.



Circulación certificada por el Instituto Verificador de Medios. Registro No. 107/10

AÑO XXXII, SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2019. NÚMERO 725

©2019, "DR" 2019, PAF, Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, alc. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400. Administración: administracion@casiacreaciones.com.mx

Barra de colaboradores Mtro. Juan Alarcón Ruiz Dr. Heberardo González Garza Mtro. Tomás Gutiérrez Cruz C.P.C. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez L.D. Juan José Ines Trejo Dr. Juan Raúl López Villa Dr. Humberto Manzo Ruano Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R. C.P.C. y E.F.C. Tomás Polo Hernández Mtro. Mauricio Reyna Rendón L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva L.D. Gustavo Sánchez Soto Mtro. Carlos Sánchez Tapia Colegio de Contadores Públicos de México

CONSEJO TÉCNICO EDITORIAL

Presidente C.P. Hugo Gasca Bretón[†]

Consejeros Mtra. Flor de María Tavera Ramírez Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Mtro. Manuel Cuahtémoc Parra Flores L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

©2019, "DR" 2019, PAF, Publicación Quincenal de Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, alc. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400, tell: 55-5998-8903. Editor responsable: Joan Irwin Valtierra Guerrero. Esta obra no debe ser reproducida total o parcialmente, sin autorización escrita del editor. Certificado de Licitud de Título y Contenido: 17045; Permiso de publicación periódica autorizada por SEPOMEX. PP09-02108. Reserva para uso exclusivo del título ante la Dirección General del Derecho de Autor: 04-2016-022413301200-102. Precio del ejemplar. \$165,00 M.N., 800 U.S.D., más gastos de envío. Números atrasados: \$179.00 M.N., 9.00 U.S.D. Suscripción anual \$3,445,00 M.N., 173.00 U.S.D. Suscripciones y números atrasados Casia Creaciones, S.A. de C.V., ISSN-0187-7925. Impresa en la CDMX por Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno núm. 195, Col. Valle del Sur, alc. Iztapalapa, C.P. 09819. Fecha de impresión: 4 de diciembre de 2019. Distribuida en la CDMX, en la zona metropolitana e interior de la República a través del Despacho Arredondo e Hijos Distribuidora, S.A. de C.V., calle Iturbide núm. 17, col. Centro, alc. Cuauhtémoc, C.P. 06040, CDMX. Distribuida en Sanborns en toda la República por Alfesa Comercialización y Logística, S.A. de C.V., calle Corona núm. 23, col. Cervecera Modelo, C.P. 53330, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Casia Creaciones, S.A. de C.V., manifiesta a todos sus lectores que la información contenida en esta publicación ha sido recopilada con sumo cuidado y profesiona-ismo; sin embargo, no pudiendo descartar la posibilidad de cometer algún error por el volumen de la información que procesamos, y al no estar exentos de erratas como las que con frecuencia se publican en los órganos de información oficial, recomendamos a todos nuestros amables lectores que pretendan usar profesionalmente dicha información, verificarla en los órganos oficiales que correspondan.

La información, opinión, análisis y contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que las firman y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.



Compliance laboral

Los derechos humanos, el nuevo prototipo de las relaciones laborales en las empresas

Dr. Heberardo González Garza

Para Jorge Apac Torres, con profunda gratitud y cariño

"¿Ya sabe que el derecho del trabajo se transformó completamente? Para lograr la justicia laboral es necesario que los abogados y los operadores jurídicos cambien su mentalidad y participen en la implementación de la reforma laboral."

Miguel Carbonell

REFORMA LABORAL

Un nuevo paradigma,¹ sin duda; un nuevo enfoque de las relaciones en el mundo del trabajo,² también, así es el nuevo prototipo de las relaciones obrero patronales de aplicación inmediata, no mañana o pasado, no, hoy las empresas están obligadas a cambiar de estrategia, incluso desde la propia convocatoria que emite para ocupar una vacante y que decir una vez iniciada la subordinación mediante el pago del salario. Todo ha cambiado a raíz de la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos que

potencializó su protección con la aplicación de los tratados internacionales.³ La reforma laboral del 1 de mayo de 2019 es reflejo absoluto de ese estremecimiento jurídico en las empresas.

La tormenta perfecta a la que se referiría el hoy ministro en retiro, José Ramón Cossío Díaz,⁴ esa analogía es una muestra exacta atraída a la reforma laboral de la mano de los derechos humanos y la serie de acontecimiento que deben seguir las empresas de manera independiente y autónomas, pero que en su conjunto son de un tremendo impacto social, jurídico y económico.



Dr. Heberardo González Garza

Doctor y maestría en derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Licenciado en derecho por la Universidad México-Americana del Norte. Miembro de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Director del Centro de Estudios Laboral y de Seguridad Social (www. CentroDeEstudiosLaboral.com). Miembro de la firma "Torres, Cantú & Associates" (www.torrescantulaw.com, hgonzalez@tcalawfirm.com). Autor del libro Ley Federal del Trabajo Comentada 2019. Par@RecursosHumanos, editorial Casia Creaciones. Twitter: @HeberardoConH, heberardoglz@gmail.com

Reforma laboral, considerada por algunos juristas como la de mayor trascendencia en los últimos 50 años desde la nueva Ley Federal del Trabajo (LFT) en 1970; para otros, la más importante desde la creación del artículo 123 constitucional en 1917. Cincuenta o 100 años es lo mismo, es parte de la historia que debemos conservar como un acervo cultural, lo destacable es el gran impacto en millones de trabajadores y cientos de miles de empresas, como lo apunta Miguel Carbonell, representando un parteaguas que nos obliga a un reaprendizaje. En esta reforma se están escribiendo las páginas de un nuevo derecho del trabajo. Ese nuevo prototipo de las relaciones contractuales ha iniciado, está avanzando a la misma velocidad de la tecnología. El daño es mayúsculo para quienes no estén a la altura de las circunstancias, empleadores, trabajadores, sindicatos, corporativos, autoridades, todos, absolutamente todos, estamos obligados a prepararnos si es que queremos seguir vigentes.

Las reformas a la LFT, tanto en la parte individual, colectiva o procesal, algunas son de aplicación inmediata, otras a mediano y largo plazos, en este caso nos vamos a referir a las primeras y sirve de apoyo el contenido del artículo 30. reformado:

"El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.⁵

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social **garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y deviolencia**, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en

el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones."

Garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, basándose en el respeto a la dignidad de las personas, adiciones fundamentales que van en sintonía con el artículo 10. constitucional. Para darle solidez al artículo 30., el legislador agrega un mecanismo fundamental para su cumplimiento y dentro del capítulo de obligaciones de los patrones en su numeral 132 establece lo siguiente:

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil.

La prevención de la discriminación laboral formará parte de esta nueva manera de llevar las relaciones obrero patronales, visualizando siempre el respeto a la dignidad humana. La implementación de este protocolo es un paso importante para proteger a la clase trabajadora, sin duda, pero más allá de la obligación como tal, es la mayor oportunidad del empresario de enlazarse con este nuevo paradigma, es el inicio de una nueva cultura del manejo de las relaciones humanas; será un mecanismos de defensa para futuras (presentes) demandas de discriminación.

Reformas que se encuentran camufladas en el universo de los 555 artículos reformados el 1 de mayo, lo que pareciera ser las letras pequeñitas de la reforma laboral, esas que en apariencia no dicen nada pero dicen todo, y sin temor a equivocarme representarán, si se aplica como se debe, una balsa en este océano de cargas procesales para los que representamos patrones.

DERECHOS HUMANOS

Estefanía Vela Barba escribe que la "libertad empresarial" termina donde comienza el derecho de las personas a no ser discriminadas.⁶ El punto de partida de esa libertad y de ese derecho lo encontramos en el artículo 10. constitucional:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

El catálogo de prohibiciones de discriminación que se encuentra obligada la empresa a cumplir es tan amplio, tan profundo, a las categorías respecto a las cuales se encuentra prohibido hacer diferenciaciones se les ha denominado "categorías sospechosas". La cláusula de no discriminación del hoy párrafo quinto sigue un modelo similar a la establecida en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:8

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En esa misma vinculación con los derechos humanos, la reforma a la LFT de 2012 integró el concepto de trabajo digno o decente aplicando los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y prácticamente trascribiendo el quinto párrafo del numeral constitucional, antes citado, incorporándolo al artículo 20. de la LFT.

El cambio de categoría de "preferencia" por la de "preferencias sexuales", nos dice Diana Lara Espinosa,9 dio un gran paso en la lucha de la sociedad civil por abolir la discriminación por orientación sexual e identidad de género; nos sigue diciendo la autora que desde su incorporación al rango constitucional en 2001, con el término preferencia, "ya buscaba la prohibición constitucional de la discriminación homofóbica, pero no hubo consenso suficiente para incluir la palabra sexuales". Legislaturas locales como Guanajuato emitieron su voto en contra.10 Hace una puntualización importante Diana Lara Espinosa en el término de preferencias sexuales, anotando que la homosexualidad no es una preferencia sino una orientación sexual, y que la protección debe enfocarse en todas las facetas de la diversidad sexual, incluida la preferencia y orientación sexual, sin olvidar la bisexualidad, la pansexualidad, la dimesexualidad, la asexualidad, la transexualidad, la transgenericidad, la intersexualidad, etcétera.

Esas categorías se amplían en la fracción III del artículo 10. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, incluyendo la discriminación económica, jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Ampliándolas a la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se calcula que actualmente existan poco menos de 150 tratados internacionales y protocolo referidos de los derechos humanos.11 El grado de codificación, sin duda, tiene cierta complejidad de comprensión, y más aun si no tomamos en serio que esto ya cambió. Esto demuestra que, en el afán de profundizar en alguna prohibición de discriminación, nos va atrapando el universo de información y esa es la problemática que hay que evidenciar a los empleadores para que logren hacer conciencia.

Pareciera una redundancia viciosa el título de este documento, ya que si son relaciones laborales, sin duda, va implícito la empresa/empleador; sin embargo, es necesario ser reiterativos, insistir de la trascendencia del impacto que están teniendo los derechos humanos en nuestra vida ordinaria v las relaciones contractuales, obrero patronales, no son la excepción. Los derechos fundamentales son vinculantes, no sólo frente a los órganos del Estado sino adicionalmente en ciertas relaciones entre particulares. La SCJN se ha pronunciado al respecto y dentro de su criterio establece:12

"...En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares..."¹³

No hay mayor daño a los intereses de un empresario que el desconocimiento de los derechos humanos en el nuevo paradigma de las relaciones laborales. Es doloroso este reaprendizaje cuando se entera que, mediante alguna sentencia, el empleador violentó los derechos fundamentales de un trabajador, lo preocupante radica en el desconocimiento. Es preocupante y aquí algunas muestras claras:

- Discriminación por edad. Producto del amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros.14 La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se promociona y refuerza normativamente un nuevo enfoque de las relaciones en el mundo del trabajo en donde la prohibición de discriminación en el mercado laboral es un derecho del que gozan los trabajadores o aspirantes, no por el hecho de ser trabajadores, sino por ser personas. Un ejemplo claro que aun sin existir un vínculo laboral que estipula el artículo 20 de la LFT la simple y sencilla convocatoria de una vacante por mencionar ciertas características, entre esas la edad, se considera un acto discriminatorio.
- Discriminación a trabajadora embarazada. Producto de varias sentencias de la SCJN, quien ha emitido criterios firmes que tratándose de una empleada que demanda el despido injustificado aduciendo que fue discriminada por el empleador por ser mujer y estar embarazada, se debe juzgar con perspectiva de género¹⁵ y, por lo tanto, la principal defensa o estrategia del patrón en negar el despido y

ofrecer el trabajo queda inactica en virtud de que lo hace con el único objetivo de reveritr la carga probatoria y, por lo tanto, la deja en una franca desventaja.¹⁶

De la misma manera, cuando el patrón argumenta que la trabajadora renunció a sus labores y ésta aduce que fue despedida injustificadamente, dicho escrito de renuncia es insuficiente para demostrar que la renuncia fue libre y espontánea, ya que al juzgar con perspectiva de género es ilógico que una trabajadora vaya a renunciar a sus prestaciones de seguridad social.¹⁷

• La perspectiva de género desde la optica del varón. Un empleado presentó solicitud para la prestación del servicio de guardería para su menor hijo ante el Departamento de Guarderías de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México. Se le notificó, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual se le informó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social (LSS), no era viable admitir la solicitud del servicio guardería que solicitó para su hijo. Dichos numerales se declararon inconstitucionales al existir una discriminación, ya que de los artículos mencionados se desprende que sólo el trabajador podrá tener acceso a esa prestación, principalmente si se encuentra divorcionado o viudo, a diferencia de la mujer que no se le restringue: "...el principio de igualdad y el de no discriminación por razón de género, no sólo debe apreciarse desde la óptica de la mujer, pues si bien es verdad que por tradición, debido fundamentalmente a patrones culturales, es ella quien puede ver menguados sus derechos, lo cierto es que también el hombre puede resultar afectado por esta misma visión de género...".18

El caso que resolvió la SCJN más reciente es del empleado en su primer día de trabajo, que se presentó en la sede de la empresa ostentando un tatuaje visible en el cuello, con una suástica o cruz esvástica. La empresa le pidió ocultara o borrara el tatuaje como opción y se negó. La empresa era miembro de la comunidad judía, determinando: "tratándose del derecho de no discriminación, en lo que interesa, cuando la distinción que se hace a la persona encuentra una válida justificación y resulta objetiva y razonable, ese derecho no se entenderá vulnerado: tratándose del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su ejercicio sólo está circunscrito a que no afecten derechos de terceros o el orden público; y respecto de la libertad de expresión, a que no se afecten los derechos de terceros, el orden público, que no constituyan ataques a la moral, a la vida privada, una provocación de delito o un discurso o apología del odio...Ahora bien, respecto a la atribución del significado a la suástica o cruz esvástica, esta Primera Sala tiene en cuenta que dicho emblema tiene una connotación histórica plenamente identificable... ese símbolo representa, inequívocamente, un discurso de odio extremo, como lo es la ideología del nazismo..."

Más claro no puede ser, la reforma constitucional al artículo 10. en junio de 2011 en materia de derechos humanos ha cimbrado al sistema jurídico mexicano y ha abierto un nuevo camino de oportunidades, pero también de un doloroso reaprendizaje, estos son algunos variados criterios.

COMPLIANCE LABORAL

Adalberto Méndez López señala que compliance es un término anglosajón utilizado para referirse al diseño e implementación de sistemas de cumplimiento normativo en la estructura de cualquier corporativo. Por su parte, Adriana Peralta explica que el compliance se sustenta en la identificación, prevención, detección, resolución y adoctrinamiento. Las empresas en la actualidad deben ser más transparentes; con un código propio de integridad, con ajuste constante a un marco normativo gubernamental, donde las leyes y sus modificaciones fluyen tan rápido que dan poco tiempo para adaptarse a los reglamentos existentes.

Miguel Carbonell sintetiza el compliance de la siguiente manera:

"Si nos atenemos a una traducción lo más literal posible,²¹ compliance significa 'cumplimiento'. Ahora bien, ¿cumplimiento de qué? No se trata de acatar solamente las leyes o las normas que de manera muy visible y de sobra conocida regulan el funcionamiento de las empresas. El compliance busca generar un entorno normativo que va más allá de las leyes y abarca incluso estándares éticos y políticas internas empresariales."

El compliance tiene su origen en el cumplimiento, propiamente dicho, por primera vez en Estados Unidos, en donde introdujeron la figura de oficial de cumplimiento en su legislación tras la promulgación de la Foreign Corrpt Practices Act (Ley FCPA).²² La Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, promulgada hace 40 años (1977), que sanciona a individuos y entidades por pagos indebidos a funcionarios públicos extranjeros y a emisores de valores en Estados Unidos que no prevengan o detecten pagos indebidos. De

la misma manera escándalos recientes, como los de Enron, WorldCom, Freddie Mac, AIG, Lehman Brothers²³ ponen de manifiesto que el cumplimiento interno de las empresas es fundamental, la falta de programas *compliance* permite el incumplimiento o regulación al interior de las empresas que logra errores garrafales económicos como los mencionados a falta de regulación de cumplimientos.

El compliance en México genera relevancia a raíz de la reforma penal al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su artículo 421, a razón de la responsabilidad de las personas jurídicas, así como también del artículo 27-Bis del Código Penal de la Ciudad de México,²⁴ en donde la incorporación de los compliance programs en las empresas para evitar un incumplimiento de las normas penales o su propia responsabilidad.

Raúl Rojas Rosco menciona:

"El compliance se puede determinar en distintos bloques normativos que pueden afectar a la organización empresarial,25 penal, derecho de la competencia, fiscal, medioambiente o laboral, y cada uno de ellos con sus especialidades en función del tipo de riesgos analizados. Así, cuando hablamos de compliance laboral nos referimos específicamente a la prevención de incumplimientos en materia de obligaciones normativas en el ámbito laboral como por ejemplo en materia de condiciones de trabajo, derechos fundamentales de los trabajadores, seguridad y salud laboral, uso de nuevas tecnologías en el ámbito de trabajo, protección de datos personales en el marco del contrato de trabajo, etc. Por ello es necesario que la organización se dote de un sistema eficaz y específico de cumplimiento normativo que analice, prevea y gestione los riesgos de cometer incumplimientos que se puedan producir en esta concreta área normativa."

El cumplimiento de protocolos y normatividad al interior de la empresa, en donde la aplicación del mismo es fundamental para estar acorde a los nuevos lineamientos, ¿cuáles son esos lineamientos? Aterrizados a materia laboral son: el artículo 132, fracción XXXI, Protocolo de prevención a la no discriminación, si bien es cierto dicho numeral centra dicha obligación en evitar discriminar por género y atender casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil, lo cierto es que queda una infinidad de categorías contempladas en el último párrafo del artículo primero constitucional. El objetivo del artículo 30. de la LFT, arriba mencionado, es crear un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, trayendo como consecuencia un nuevo paradigma de las relaciones contractuales. La aplicación de los Principios rectores sobre empresas y derechos humanos, emitido por las Naciones Unidas como puesta en práctica para proteger, respetar y remediar las violaciones de derechos humanos. En el principio rector número 15 establece que las empresas debe contar con políticas y procedimientos apropiados, para que, entre otras situaciones, puedan crear un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para: identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordar el impacto de los derechos humanos en las empresas. El principio número 18 establece que las empresas deben recurrir a expertos en derechos humanos internos y/o independientes.

Otro factor adicional a la obligación empresarial consiste con la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana 035 NOM 035-STPS-2018. Factores de riesgo psicosocial en el

trabajo-identificación, análisis y prevención. La Norma Mexicana, aunque no obligatoria, sí esencial, NXM-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación. La misma Recomendación General número 37/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas se suma a la serie de regulaciones con los que debe cumplir el empleador.

La implementación de un programa de compliance laboral, además de ser útil para el propio desarrollo de las obligaciones, tiene un efecto fundamental en el litigio como elemento para acreditar la inexistencia de discriminación que reclame de ahora en adelante los trabajadores ante las autoridades. Sin duda, involucrarnos en compliance, derechos humanos en las relaciones laborales, es ya la tarea como abogados de empresa.

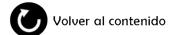
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ¹ Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro, La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma, Porrúa, México, 2011.
- ² Registro: 2008088. Precedentes: Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014.
- ³ Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Daño moral derivada de actos discriminatorios por motivos de discapacidad y condición económica*, núm. 97, México, 2018, p. 16.
- 4 https://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/53725.html
- ⁵ Lo resaltado en negritas es lo reformado el 1 de mayo de 2019.
- ⁶ Vela Barba, Estefanía, *La discriminación en el empleo en México*, Senado de la República, México, 2017.
- ⁷ Pelayo Moller, Carlos María, Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2a. ed.
- 8 Ibidem, p. 55.
- ⁹ Lara Espinosa, Diana, El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica, fascículo 9, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1a. ed., 2015, pp. 66-67.
- ¹⁰ Pelayo Moller, Carlos María, op. cit., p. 66.
- ¹¹ Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, México, 2006, p. 61.

- ¹² Registro: 159936.
- ¹³ Ver otros registros: 2012505, 2002504.
- ¹⁴ Registro: 2008088, 2008091.
- 15 "Constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. En otras palabras, tener en proceso judicial, adoptando medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses".

AMPARO EN REVISIÓN 59/2016.

- ¹⁶ Registro: 2014508.
- ¹⁷ Registro: 2020317.
- ¹⁸ Amparo directo en revisión 4865/ 2018.SCJN.
- Méndez López, Adalberto, Ombudsman corporativo. Reflexiones sobre derechos humanos y empresas, Flores Editores. México, 2019, p. 173.
- ²⁰ Peralta Ramos, Adriana. Compliance en México. El antídoto contra la corrupción, AquaEdiciones, México, 2018, p. 68.
- ²¹ Carbonell, Miguel, "Compliance para empresas", Revista el Mundo del Abogado, mayo, 2019.
- ²² Méndez López, Adalberto, op. cit.
- ²³ Carbonell, Miguel, Revista el Mundo del Abogado, op. cit.
- ²⁴ Coaña Be, Luis David, La responsabilidad penal y el compliance para empresas, Centro de Estudios Carbonell, México, 2019, p. 88.
- ²⁵ Rojas Rosco, Raúl y otros, Claves prácticas. Compliance laboral, España, 2017, p. 22.



Reformas Fiscales 2020 PAF

Reforma Fiscal 2020

Su impacto en el proceso penal acusatorio y delincuencia organizada

L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva



Para poder entrar en un contexto de **política criminal fiscal**, y entender en su contexto político-jurídico-fiscal penal, es de importancia iniciar el presente artículo mencionando el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) y su íntima relación con la nueva Reforma Fiscal 2020, en relación a los numerales 108, 109, fracciones I y IV, y 113-Bis del CFF, y los artículos reformados al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) 167, 187, 192 y 256 y 11-Bis del Código Penal Federal (CPF), crear un tratamiento de excepción a los contribuyentes que se encuentren vinculados en delitos fiscales, como la defraudación fiscal, defraudación fiscal equiparada y la

comercialización de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o actos o contratos simulados, serán considerados delitos de delincuencia organizada y que amenazan la seguridad nacional.

Hablaremos un poco de la evolución legislativa de esta política criminal fiscal, que tiene su antecedente y relación íntima con la reforma para el 2020. Es el artículo 69-B del CFF, vigente desde el ejercicio fiscal del 2014, cuya exposición de motivos para su creación era combatir los esquemas agresivos de evasión fiscal, esquemas que consisten en usar comprobantes apócrifos, con la finalidad de deducir y acreditar cantidades amparadas en los mismos, sin haber pagado las cantidades reflejadas en ellos.



L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva

Licenciado en derecho, por la Facultad de Derecho, UNAM. Especialista en derecho fiscal y en derecho penal, Posgrado Facultad de Derecho, UNAM. Estudiante de maestría en juicios orales y procedimiento penal acusatorio, INACIPE. Diplomado en delitos fiscales, Escuela Libre de Derecho. Socio supernumerario del Centro Mexicano de Estudios en lo Penal Tributario. Diplomado clínica fiscal, INADEJ; y en derecho fiscal y corporativo, IEE. Iniciación a la carrera notarial, Colegio de Notarios de la Ciudad de México. Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Socio de "Rodríguez Gama Consultores Jurídicos". irodriguez@bcnegociosmx.com

Tal es el caso del tráfico de comprobantes fiscales, cuya mecánica es colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

Por lo anterior, se adiciona a nuestro marco jurídico este procedimiento del artículo 69-B del CFF dirigido a sancionar y neutralizar los esquemas de evasión fiscal, para publicar en una lista negra a aquellos contribuyentes que realizan fraudes tributarios, a través del tráfico de comprobantes fiscales, cuyo efecto es la presunción de operaciones amparadas por comprobantes fiscales emitidos que nunca existieron y, como consecuencia, tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno, y sobre todo afectar el bien jurídico tutelado que son las finanzas públicas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los datos públicos que revela el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el 2019 se han detectado más de 10,000 empresas que presuntamente simulan operaciones, las cuales han facturado alrededor de 2.04 billones de pesos y con ello se afectan recursos destinados a servicios públicos y por ello atentan contra la seguridad nacional.

Bajo ese orden de ideas, no bastan las herramientas de combate para los esquemas agresivos de evasión fiscal y defraudación fiscal, de manera administrativa o fiscal, o con un procedimiento especial establecido en el artículo 69-B del CFF y las facultades de comprobación amparadas en el artículo 42 del mismo ordenamiento sino que se allega de una nueva herramienta, el poder punitivo del Estado, por lo que se crean estos nuevos tipos penales en materia fiscal como el artículo 113-Bis del CFF y su tratamiento para el ejercicio 2020 con el derecho penal del enemigo o derecho de excepción, al considerarse delitos de delincuencia organizada, cuya medida cautelar será la prisión preventiva oficiosa, con un alto riesgo de ser incautados los bienes de los contribuyentes por la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED), es decir, que el contribuyente será privado de su libertad y además de su patrimonio.

En el desarrollo del presente artículo expondremos los primeros intentos de esta reforma que vienen a finales del 2018, con una

política criminal fiscal totalmente agresiva, pues desde la primera iniciativa para reformar los artículos 113, fracción III y 113-Bis del CFF, venía acompañada de un paquete de reforma integrales de política criminal de derecho penal del enemigo, y lo que ello implica en materia penal y procesal penal.

Continuando con la idea, la primera iniciativa de reforma para este nuevo tipo penal fiscal de la comercialización de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o actos o contratos simulados, venía acompañada de reformas integrales entre varios dispositivos legales, como reformar los artículos 1-A, 3 y 5, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), 113-Bis del CFF. El artículo 2 de la Lev Federal contra la Delincuencia Organizada (LFCDO), 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), así como adicionar los numerales 14-A y 106-A para este último ordenamiento.

Vemos que recientemente prosperaron las disposiciones en las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFCDO, de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), del CNPP, del CFF y del CPF, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 8 de noviembre de 2019, creando un auténtico terrorismo fiscal, que ha generado temor a los contribuyentes, pues está en riesgo su libertad y su patrimonio.

Por lo que en adelante expondremos diferentes panoramas en la defensa fiscal penal para el año entrante, pues es delicado y de mucha especialización el híbrido fiscal penal y procesal penal acusatorio. Como veremos, se tiene la base filosófica de un derecho penal del enemigo o derecho penal de excepción, donde podemos percibir que se eliminan beneficios procesales en materia penal, como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional y criterios de oportunidad en estos delitos fiscales, la defraudación fiscal, defraudación fiscal equiparada y la comercialización de comprobantes falsos o inexistentes (artículos 108, 109, fracciones I y IV, y 113-Bis del CFF, respectivamente), donde el mensaje es un derecho penal simbólico, la política criminal en este gobierno es que no se tengan al momento de solicitarlos como un derecho a la reparación del daño, de aceptarlo no sería necesario restringir los beneficios procesales, lo que se busca es una pena ejemplar en estos delitos fiscales, no basta la clasificación jurídica preliminar en el proceso penal acusatorio sobre estos delitos fiscales sino que se aumentarán las penas privativas de libertad al calificarlo con las agravantes de delincuencia organizada, y otros delitos como lavado de dinero, recursos de procedencia ilícita y amenazas a la seguridad nacional, ello con la finalidad de que el juez de control, desde la audiencia inicial, al pronunciarse sobre las medidas cautelares, el Ministerio Público federal y el asesor jurídico (Secretaría de Hacienda y Crédito Público [SHCP] y Procuraduría Fiscal de la Federación) solicitarán la prisión preventiva oficiosa del contribuyente.

SITUACIÓN EMPRESARIAL SOBRE LA REFORMA FISCAL PENAL 2020

A lo anterior, y viendo la realidad empresarial, es una inquietud de las organizaciones corporativas y empresas que hayan realizado alguna operación de negocio con alguna empresa que sea publicada en la famosa lista negra, empresas que se presuma estén emitiendo comprobantes fiscales falsos.

Por lo que la recomendación para todos aquellos empresarios es que vayan preparando la documentación e información que acredite fehacientemente dichas operaciones y comenzar a digitalizar todos sus soportes materiales y sus operaciones de contabilidad, porque el riesgo de recibir una notificación en su Buzón Tributario es alto.

En ese orden de ideas, las acciones preventivas ya están señaladas, en caso de ser omisa dicha recomendación, el empresario se quedaría sin pruebas, dadas las complicaciones digitales del sistema del SAT para subir la información en el Buzón Tributario en tan poco tiempo, lo que como consecuencia inmediata es que sean publicados en la lista negra por operaciones inexistentes o actos o contratos simulados, y el medio de defensa a interponer es el recurso de revocación, que por cierto también se interpone vía Buzón Tributario, si bien es cierto que este recurso es optativo, de conformidad al principio de litis cerrada en nuestra materia fiscal, el juicio de nulidad no es recomendable, toda vez que el empresario perdería el juicio de nulidad, ya que estaría en un proceso sin pruebas, y la única posibilidad es la manifestación de violación a los derechos fundamentales en el estudio de los conceptos de impugnación a través del juicio de amparo,

como debido proceso y derecho de audiencia, pero en el camino puede existir una querella por delitos fiscales y dichas documentales de valor probatorio en el proceso penal acusatorio tendrían un valor inferior al que se obtendría en una sentencia de nulidad lisa y llana en los tribunales fiscales.

Los planteamientos antes mencionados tienen su sustento con la práctica jurídica empleada en la defensa fiscal a favor de los contribuyentes que ya pasaron por dichos procedimientos con el artículo 69-B del CFF, pero la ventaja de la práctica en el ejercicio de la defensa fiscal para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones y actos simulados, ahora para los supuestos que se tipifican en los nuevos tipos penales en materia fiscal, artículo 113-Bis del CFF, hay que recordar que en nuestro sistema jurídico penal fiscal se llevan estos asuntos de delitos fiscales por ambas vías: la administrativa y la penal.

Por lo anterior, como recomendación de defensa fiscal penal, es fundamental que el empresario cuenten con un programa de cumplimento (compliance), no sólo para defenderse en contra del procedimiento del artículo 69-B del CFF sino también para estar en condiciones de defenderse en el ámbito procesal penal.

Para que el empresario se dedique únicamente a su actividad preponderante y la parte de seguridad jurídica, fiscal y contable esté a cargo de especialistas, es una nueva forma en que el abogado debe preparase en temas de previsión de delitos empresariales, y no ser abogado de acto, es decir, de un asunto donde el empresario ya tiene el problema encima sino justamente asesorar adecuadamente al empresario para que no haya contingencias legales y consecuencias patrimoniales y personales.

EFECTOS FISCALES, JURÍDICOS Y PENALES EN LA REFORMA PENAL FISCAL 2020

El binomio en la compraventa de comprobantes que amparan operaciones inexistentes, entre empresas "fantasmas" y empresas que deducen operaciones simuladas, las primeras de ellas se les conoce como empresas facturadoras de operaciones simuladas (EFOS), y a los que adquieren esos comprobantes se les conoce como empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS), es por lo anterior, que los efectos fiscales hasta este momento son los siguientes:

- **EFOS.** Cuando derivado del ejercicio de las facultades de comprobación las autoridades determinen una omisión en el pago de los impuestos derivado de los ingresos presuntamente recibidos de las EDOS, en la última acta parcial, acta final o en el oficio de observaciones se circunstanciarán las irregularidades efectuadas con las EDOS, con el objeto de dichas actas u oficios se conviertan en un elemento determinante para demostrar la conducta delictiva; asimismo, se solicitará se deje sin efectos el certificado de sello digital en términos 17-H del CFF.
- **EDOS.** Se rechaza la deducción y el acreditamiento, se determinan los impuestos sobre la renta (ISR) y del valor agregado (IVA), lo cual se debe plasmar en la última acta parcial, acta final o en el oficio de observaciones, haciendo énfasis en las irregularidades consistentes en la simulación de operaciones. Si no se corrige el contribuyente, en la liquidación se funda y motiva el rechazo de deducciones y acreditamiento.

Los efectos penales para las EFOS en esta reforma al CFF, publicado en el DOF el día 16 de mayo de 2019, en la creación de estos nuevos tipos penales, artículos 113, fracción III y 113-Bis del CFF, hoy ya derogado el numeral 113, fracción III, fusionado en el **113-Bis del CFF**; no obstante, se reformaron nuevas disposiciones con tintes de políticas criminales fiscales, prueba de ello es el Decreto publicado el 8 de noviembre de 2019, la aprobación de este Decreto de reforma y adición de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y de la Ley de Seguridad Nacional y al Código Penal Federal.

En ese orden de ideas, las figuras procesales de acuerdos reparatorios, suspensión condicional a proceso y los criterios de oportunidad contemplados en la reforma publicada el 8 de noviembre de 2019 al CNPP, es imposible de acudir a estos beneficios procesales y extinguir el ejercicio de la acción penal; como consecuencia en el proceso penal acusatorio, el contribuyente imputado en una noticia criminal por delitos fiscales será privado de su libertad y de su patrimonio, esto se le conoce en la dogmática penal como **políticas de derecho penal del enemigo,** derecho penal de autor y derecho penal simbólico, lo que a nuestra consideración refleja un retroceso judicial en la materia fiscal penal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADI-CIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPO-SICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. La nueva política criminal fiscal ha comenzado con la publicación de las reformas fiscales y su impacto en el proceso penal acusatorio, es oportuno hacer referencia a la siguiente frase de tan famosa película: "que comiencen los juegos del hambre", el panóptico fiscal, el terror fiscal penal va de una manera agresiva contra los contribuyentes que se han beneficiado de manera ilegal, pero lo peligroso de esto es que, al ser una norma general, cualquier contribuyente está en la posibilidad de estar en un acto de molestia de corte penal, más aún de ser considerado como delincuencia organizada, estar privado de su libertad y de su patrimonio.

Fueron publicadas las reformas en el DOF, el día 8 de noviembre de 2019, y entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2020, si sólo hace énfasis a aquellos asuntos que se hayan iniciado a los delitos previstos en los artículos 113, fracción III, y 113-Bis del CFF, al mencionar que quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias al mismo; no obstante lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113, fracción III, y 113-Bis del CFF, así como el artículo 400-Bis del CPF, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas mediante la aplicación de dichos preceptos, para su pronta referencia se transcribe a la literalidad el decreto:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 20. y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 20. de la

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.	• • • •	 	• • • •	 	 •••••
I. a VII		 		 	

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

IX. y X .				
-------------------------	--	--	--	--

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XIII al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 5.	 •••	 • •	 		•	 		 •	 	•	 •	•	 •		 •	•	 		
I. a X.	 	 	 			 	 		 								 		

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Tercero. Se reforman el párrafo segundo del artículo 187; y el párrafo tercero del artículo 256; y se adicionan un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 167; y un párrafo tercero al artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la mane-

ra siguiente:

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

.....

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo de artículo 167 del presente Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

I. a VII.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 113 Bis y se deroga la fracción III del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 113	•
I. y II.	•
III. (Se deroga).	

Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.

Artículo Quinto. Se adiciona una fracción VIII Bis al Apartado B del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

	Artículo 11 Bis.
	A.
	I. a XVI.
	B
	I. a VIII
а	VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el
	IX. a XXII.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020.

Segundo. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113, fracción III y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

La razón de la política criminal fiscal, hay que entenderla desde la base filosófica de la dogmática penal (esta es la que se estudia desde la teoría del delito funcionalista), consiste en que el funcionalismo sistémico asigna al derecho penal la función de

garantizar la vigencia de la norma, el derecho penal no protege bienes jurídicos sino que protege las reglas del juego, que a su vez contienen aquellos intereses individualizados en cada sujeto o miembro de la comunidad. Para Jakobs, lo importante es el mantenimiento del sistema, es decir, la estabilización del sistema.

El derecho penal de excepción aplicable a "no personas", esto es, "enemigos", cuyo reflejo puede verse en una anticipación de la punibilidad, la imposición de penas graves y la reducción de garantías procesales, como lo que está pasando en esta política criminal fiscal, es una anticipación de la pena, al considerar los delitos fiscales para el año 2020, como delitos calificados que ponen en riesgo la seguridad nacional, a través de una organización de hecho por tres o más personas con la finalidad de cometer delitos fiscales, esto es delincuencia organizada, como consecuencia inmediata, es que en la audiencia inicial el juez de control podrá imponer una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y, por su parte, la fiscalía y la autoridad hacendaria podría considerar los bienes provenientes de la investigación penal, sean confiscados y adjudicados de manera anticipada a una sentencia definitiva, con el amparo de la nueva vigente denominada LNED, por lo que los contribuyentes no sólo estarían privados de su libertad, sino que podrían perder su patrimonio durante la secuela procesal penal, estos tipos de contribuyentes son catalogados como los nuevos "enemigos".

IMPACTO DE LA REFORMA FISCAL 2020 EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

La autoridad pretende atacar, también desde el ámbito penal, este tipo de prácticas indebidas de

evasión y defraudación fiscal, al considerar como delito grave el medio comisivo de la defraudación fiscal, es decir, a los comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, a través de imponer una sanción para las EFOS y las EDOS, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, con una penalidad de dos a nueve años de prisión.

Pero lo preocupante de esta Reforma Fiscal 2020 es el impacto en el proceso penal acusatorio, para ello vamos a señalar que en el proceso penal se conforma de tres etapas: investigación, intermedia y juicio. En el CNPP hay mecanismos alternativos de solución de controversias que nos permitían extinguir la acción penal a través de la **reparación del daño**, dicho tratamiento ya no será posible para el año entrante porque la reforma restringe su aplicación en delitos fiscales, lo que nos da el mensaje de este actual gobierno de que no le interesa el tema recaudatorio sino castigar con prisión a aquellos contribuyentes que no puedan defenderse ante el poder punitivo fiscal que ahora cuentan las autoridades fiscales con la ayuda del derecho penal y arrebatarle su libertad y su patrimonio.

En ese orden de ideas, la reforma fiscal da un marco normativo de restricción de los beneficios procesales que se podían dar durante la secuela procesal hasta 2019, violando finalidad del nuevo sistema penal, contemplado en la exposición de motivos de la reforma penal del año 2008, cuya finalidad es dotar de mecanismos alternativos para solucionar controversias en materia penal, darle mayores potestades a las partes a que entre ellas negocien un acuerdo para la restitución del bien jurídico vulnerado, alcanzando la finalidad del proceso penal acusatorio: a) el esclarecimiento de los hechos; b) proteger

al inocente; c) procurar que el culpable no quede impune, y d) que se **repare el daño.** Con esta nueva política criminal fiscal, es lamentable que existirán inocentes declarados culpables, privados de su libertad y de su patrimonio, desnaturalizando las instituciones jurídicas penales y fiscales.

En cuanto a los beneficios procesales no será posible solicitar un acuerdo reparatorio, una suspensión condicional a proceso o un criterios de oportunidad, este último tiene una particularidad que sólo serán para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la SHCP, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V del artículo 256 del CNPP, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño, este beneficio es para el denominado "tercero colaborador", muy pronto de regularse en el recién adicionado artículo 69-Ter del CFF, o el famoso casarecompensas.

Dicho análisis de los mecanismos alternativos y solución anticipada en el proceso penal para delitos fiscales, el único que nos queda es el **procedimiento abreviado**, pero su tratamiento el juez al dictar sentencia, deberá fijar el monto de la **reparación del daño**, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que, en su caso, haya formulado la víctima u ofendido, es decir, de cualquier manera el imputado o el contribuyente sentenciado deberá reparar el daño del monto que haya defraudado y de igual manera ira a prisión.

DELINCUENCIA ORGANIZADA

La política criminal fiscal está en auge, y es el tiempo político apropiado en la transición de cambio de gobierno para que los nuevos actores legislativos, en conjunto con la autoridad fiscal, señalen a su nuevo enemigo público, es decir a las empresas fantasmas que tengan vínculos ilícitos con entes públicos y sus servidores públicos, en razón al éxito que tiene con el artículo 69-B del CFF, es decir, facultad de fiscalización para determinar presuntivamente operaciones inexistentes y actos simulados, pues aquellos contribuyentes que no logren desvirtuar con información y documentación idónea la efectiva prestación del servicio o la materialidad de los actos y la sustancia económica, de todos aquellos actos señalados en el oficio de primer párrafo del artículo 69-B no surtirá efecto fiscal alguno, y no obstante a lo anterior, la autoridad fiscal tiene la posibilidad de iniciar investigaciones de corte criminal en contra de los contribuyentes por delitos fiscales y no solo ello, sino que pueden ser delitos considerados de delincuencia organizada y amenaza de seguridad nacional.

La consecuencia de los delitos fiscales como delincuencia organizada es un derecho de excepción del proceso penal acusatorio, privando garantías y derechos fundamentales, el contribuyente tendrán un tratamiento especial dado que para delitos de delincuencia organizada, la medida cautelar es **prisión preventiva oficiosa**, se podrá solicitar el **arraigo** de 40 a 80 días del contribuyente que se encuentre investigado por estos delitos; por otro lado, la propia Constitución permite que la **retención** pueda ser por 96 horas, es decir, un plazo doble al de un delito de otra naturaleza, la **compurgación de penas alejados** de su domicilio y familiares, **restricción de comunicaciones**, la **reserva de identidad de**

su parte acusadora, extinción de dominio y la intervención en las comunicaciones, para el ejercicio 2020, los contribuyentes serán tratados como delincuentes de alto impacto, como si fueran traficantes, tratantes o terroristas.

CONCLUSIÓN

Derivado de la eficiencia del impacto que ha dado el artículo 69-B del CFF, es necesario que el Estado se allegue de herramientas fiscales, administrativas y penales para combatir la comercialización de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes a través de empresas fantasmas y que muchas veces son utilizadas por entes públicos para sus maniobras corruptas, por ello, el Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, logró considerar los delitos fiscales como delincuencia organizada y privarlos de los derechos procesales de un delito considerado que afecta a la seguridad nacional, esto por el Decreto publicado el día 8 de noviembre del 2019 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal v de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Para que en conjunto con los artículos 69-B y 69-B Bis, así como el 42, ambos del CFF, y su consecuencia penal en los artículos 108, 109, fracciones I y IV, y 113-Bis, combatan a los vendedores de comprobantes fiscales falsos, generando un terrorismo fiscal en contra de los contribuyentes.

Por lo que se refiere a la política criminal de cero tolerancia, el nuevo gobierno ha manifestado que no permitirá actos de corrupción de funcionarios públicos, quienes se enriquecen con cantidades millonarias a través de la compra venta de comprobantes fiscales de empresas fantasmas, que amparan operaciones inexistentes. pero dicha política criminal de cero tolerancia. debe plantearse adecuadamente, porque la consecuencia de esta política es la discriminación y la violación al derecho fundamental a los contribuyentes.



Por último, concluimos que esta política criminal fiscal tiene características del derecho penal del enemigo, el cual limitará garantías, de aquellos contribuyentes que sean señalados como EFOS y EDOS presuntos y definitivos, pues de acreditarse o que el contribuyente no haya proporcionado información en el procedimiento del numeral 69-B del CFF, estos contribuyentes serán investigados penalmente por la posible comisión de delitos fiscales, y no obstante a ello, será privado de ciertos derechos, estas conductas serán consideradas como delincuencia organizada, delito grave, por lo que los contribuventes estarán privados de su libertad de manera oficiosa.

Con relación a lo anterior, la conclusión a la que llegamos son en tres sentidos:

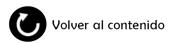
- **1.** Política criminal cero tolerancias.
- 2. Derecho penal simbólico.
- **3.** Delito grave y delincuencia organizada no puede ser para el medio comisivo.

Por lo que se refiere a la política criminal de cero tolerancia, es porque el gobierno electo ha manifestado que no permitirá actos de corrupción de funcionarios públicos, quienes se enriquecen con cantidades

millonarias a través de la compra venta de comprobantes fiscales de empresas fantasmas, que amparan operaciones inexistentes, pero dicha política criminal de cero tolerancia, debe de plantearse adecuadamente, porque la consecuencia de esta política es la discriminación y la violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, donde el gobierno ha identificado a su homo sacer fiscal en las listas negras publicadas en el página del SAT y en el DOF, donde a través del derecho penal simbólico, el gobierno electo aplicará la política de derecho penal del enemigo sin respetar garantías de aquellos chivos expiatorios señalados como EFOS y EDOS presuntos y definitivos, pues de acreditarse o que el contribuyente no haya proporcionado información en el procedimiento del numeral 69-B del CFF, este contribuyente será investigado penalmente por delitos fiscales, y no obstante a ello, será privado de ciertos derechos, estas conductas serán consideradas como delincuencia organizada, y delito grave, por lo que los contribuyentes estarán privados de su libertad de manera oficiosa.

Las manifestaciones jurídico penal fiscal son importantes porque la gravedad de la reforma, como está planteada, tiene más tinte político que jurídico, dado que consideramos que no es necesaria la reciente reforma penal fiscal, aprobada y publicada el día 8 de noviembre de 2019, porque tenemos tipos penales que sólo deben aplicarse de manera correcta, como los artículos 108 y 109 del CFF, y no sancionar con pena de delito grave el medio comisivo, que es el comprobante fiscal, sino atacar el resultado de la conducta dolosa de la defraudación fiscal.

El impacto de la Reforma Fiscal 2020 en el proceso penal acusatorio, a nuestra consideración, si la verdadera finalidad es inhibir las conductas de evasión y defraudación fiscal para proteger las finanzas públicas, no era necesario considerar dichos delitos fiscales con la delincuencia organizada ni mucho menos una amenaza de seguridad nacional, no se permite la reparación de daño ocasionado por la afectación patrimonial de las finanzas públicas, lo cual es contrario a los principios constitucionales del nuevo sistema penal acusatorio, toda vez que los instrumentos jurídicos antes de la reforma podían castigar con la misma efectividad, lo único que refleja es la deficiencia de los operadores hacendarios para poderlos hacer valer, hoy tiene una herramienta muy peligrosa que de aplicarse mal generará abusos de poder e inhibirá la inversión extranjera que mucho necesita nuestro país.

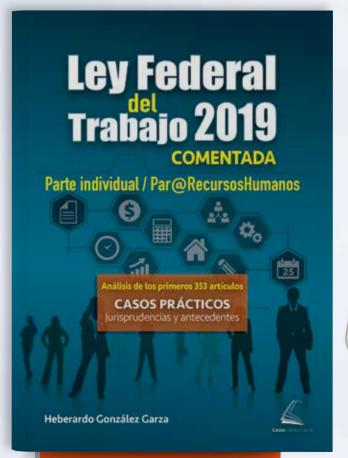


EL NUEVO INTEGRANTE DE SU EQUIPO DE RECURSOS HUMANOS

Esta obra lleva al lector por un camino sencillo, principalmente práctico, pero, sobre todo: parcial. Es un diálogo familiar, una charla amena a través de los comentarios que se realizan a los primeros 353 artículos de la Ley Federal del Trabajo... es como si estuviera hablando con un amigo laboralista, en donde tiene el tiempo de escucharlo y, principalmente, aconsejarlo.

Es una Ley Comentada, enriquecida, precisamente, con comentarios, jurisprudencias, ejemplos, antecedentes y principales Tratados Internacionales en materia laboral, para ofrecer las ópticas más actualizadas y soluciones directas a las diversas problemáticas.

Una obra diseñada para los responsables del área de Recursos Humanos.



Incluye reformas para las trabajadoras del hogar



Precio ejemplar impreso:

(55) 5998-8903 y 04

ventas@casiacreaciones.com.mx





Paquete Económico Federal 2020

Combate a la evasión fiscal y baja recaudación: Análisis de medidas normales Segunda parte

> Dr. José Chávez Pérez Dr. Miguel Rojas Ibarra Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

INTRODUCCIÓN

En artículos anteriores iniciamos el análisis y comentarios de las medidas propuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el documento conocido en el medio fiscal y tributario como Paquete Económico Federal 2020 (PEF 2020) donde, medularmente, se propone el combate a **la evasión fiscal y fortalecer la recaudación** de dicho espacio de gobierno en nuestro país.

Los mencionados objetivos, como se comentó también, se ubican dentro del tema denominado

"Perspectivas Económicas y Lineamientos de Política Económica para 2020", donde se incluye el subapartado específico intitulado "Medidas Orientadas al combate a la evasión y el fortalecimiento de la recaudación", en que se establecen ocho medidas, las cuales con antelación sometimos a un ejercicio de clasificación.

Así, en el número anterior de la revista **PAF** (724) analizamos y comentamos las tres primeras de las clasificadas como **medidas normales**, dejando para esta oportunidad la cuarta y, sin duda, la sumamente compleja, importante y trascendental en muchos sentidos y aspectos



Dr. José Chávez Pérez

Profesor asistente C del departamento de Contabilidad del CUCEA, Universidad de Guadalajara.



Dr. Miguel Rojas Ibarra

Profesor asociado A del departamento de Contabilidad del CUCEA, Universidad de Guadalajara.



Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

Investigador, consultor, litigante y docente en diversas universidades en materia fiscal, aduanera y administrativa.

del fenómeno tributario o inclusive del mismo quehacer científico al mismo relacionado, como se señala y comenta aquí, esto es, dejamos para esta ocasión el examen de la denominada por el PEF 2020 como **economía digital** (ED).

Respecto de la ED, se ha escrito, dicho y emitido una cierta diversidad de adjetivos y conceptos como que es la "nueva economía" y que es, e involucra a "la economía del conocimiento", además de afirmar que la misma representa una nueva revolución, distinta a todas las experimentadas por la humanidad. Pudiera ser que la última afirmación suena un tanto excesiva y exagerada, empero, el tiempo lo corroborará o lo desmentirá, sin duda.

De lo que no cabe duda, creemos, es que la ED traerá consigo la ineludible necesidad de estudiar y profundizar en torno de las múltiples y complejas circunstancias y eventos que implica y contiene "la relación jurídico-tributaria" vigente en la tributación mexicana (y, por supuesto, en la tributación mundial en general), por lo que todos los involucrados profesionalmente en dicha relación tendremos que "ver lo nuevo con ojos viejos" y, posiblemente también o quizás "ver lo viejo con ojos nuevos" o, inclusive, hacer lo primero en ciertos casos y lo segundo en otros.

Por lo anterior, en este artículo abordamos la propuesta materia a gravar, esto es la ED en el torno de las **medidas normales** a ser aprobadas y luego instrumentarse para **el combate a la evasión y el fortalecimiento de la recaudación,** sin duda, ésta encaminada más al tema del fortalecimiento recaudatorio que al combate de la citada evasión fiscal.

Para esos efectos, hemos estructurado este artículo en tres apartados, iniciando con el recuento de algunos antecedentes que dieron pie a las propuestas vertidas en el PEF 2020 en materia de ED, para luego seguir con el examen de algunos antecedentes en el mundo y en México acerca del problema en materia fiscal y tributaria, y concluir con algunos conceptos de la misma y las propuestas por la autoridad para materializar la imposición de este amplio, difícil y diverso objeto de las contribuciones federales vigentes. Dejando para otros artículos el análisis y comentarios de las "medidas desproporcionadas" y, finalmente, concluir nuestro análisis con las medidas previstas como "favorables".

1. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA ED

Antes de abordar el problema central del tema aquí desarrollado, nos parece oportuno comentar que la idea de gravar ese nuevo espacio y otros rubros diversos (contemplados también en el PEF 2020, de los cuales en otras oportunidades nos ocuparemos) surge con la publicación y adopción del "Proyecto de la OCDE y del G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios" (BEPS, por sus siglas en inglés). Asimismo, cabe señalar que nuestro país forma parte de ambos organismos, en tanto que los problemas de fiscalidad estudiados en dicho proyecto, según un pequeño documento de dos páginas editado por la propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) e intitulado "10 preguntas sobre BEPS", tiene como origen y fundamento la:

"...erosión de la base imponible y al traslado de beneficios propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales (EMN), con el fin de hacer "desaparecer" beneficios a efectos fiscales, o bien de trasladar beneficios hacia ubicaciones donde existe escasa o nula actividad real, si bien goza de una débil imposición, derivando en escasa o nula renta sobre sociedades. A tenor de la creciente movilidad del capital y de activos tales como la propiedad intelectual, así como de los nuevos modelos de negocio del siglo XXI,..."

El proyecto citado se remonta a trabajos formulados por los dos organismos señalados, esto en el año 2013 con la publicación del "Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios" (Plan de acción BEPS), para lo que se creó el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital (GEFED), con el encargo de elaborar un informe en el que finalmente se desarrollan 15 acciones para combatir los esquemas de evasión y elusión fiscal determinados.

La primera de dichas acciones es, a la letra: "Abordar los retos de la economía digital para la imposición", mismo que en los *Resúmenes. Informes finales*, del año 2015 se expresan algunas consideraciones de lo que es la materia a someter a la tributación, así como sus alcances y beneficios, esto de la siguiente forma:

"La economía digital es el resultado de un proceso de transformación desencadenada por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), cuya revolución ha abaratado y potenciado las tecnologías, al tiempo que las ha estandarizado ampliamente, mejorando así los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía."

De igual manera, en el siguiente párrafo se relaciona la prevalencia de la nueva economía, así como las diversas y variadas manifestaciones de ésta, las que presumiblemente podrían ser motivo de imposición o tributación. Esto en los siguientes términos:

"Dado que la economía digital se está convirtiendo cada día más en la economía propiamente dicha, resultaría una tarea ardua, si no imposible, tener que delimitar y separar el radio de acción de la economía digital del resto de la economía a efectos fiscales. La economía digital y sus modelos de negocio presentan algunas características clave que resultan potencialmente relevantes desde una perspectiva fiscal, entre las que se incluyen la movilidad, la importancia de los datos, los efectos de la red, la proliferación de modelos de negocios multilaterales, una tendencia hacia el monopolio u oligopolio y la volatilidad. Entre los tipos de actividad analizados se incluyen diversas categorías: comercio electrónico, tiendas de aplicaciones, publicidad en línea, computación en la nube, plataformas participativas en red, negociación de alta frecuencia y servicios de pago en línea. Asimismo, la economía digital ha acelerado y alterado la propagación de cadenas de valor mundiales en las que las EMN integran sus operaciones en todo el globo."2

2. GENERALIDADES DE LA ED

El estudio y análisis de la ED ha sido abordada por estudiosos y por organizaciones e instituciones en el mundo, denominándola genéricamente y en contraposición a la "economía tradicional" o "economía real" como "la nueva economía".

Antecedentes aenerales

Al parecer hay antecedentes de la ED desde el ya lejano año de 1996, año en el que estudiosos del tema como Don Tapscott afirmaban que se había iniciado esa transición, esto según un artículo publicado por la firma Resumido.com, donde se señala al respecto que:

"En esa época estábamos en el amanecer de una revolución como ninguna otra que haya experimentado la humanidad (según el autor, todavía lo estamos)."3

Inclusive. en dicho documento se abunda en el sentido de aue:

"Este nuevo medio está cambiando la forma en que trabajamos, hacemos negocios, aprendemos, jugamos y hasta pensamos."4

Corroboran dichos antecedentes acerca de la ED. entre otras manifestaciones de dicho fenómeno, la opinión de Carmen Cuesta, de BBVA Research, que en un artículo o informe intitulado "Situación Economía Digital" correspondiente al mes de abril de 2015, afirma que:

"La era de la información comenzó a mediados del siglo pasado con la adopción de los primeros ordenadores, que iniciaron el cambio de lo analógico a lo digital. Sin embargo, en las dos últimas décadas, los cambios radicales propiciados por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han llevado a nuestra sociedad a una verdadera revolución digital."5

Entre otros, los cambios mencionados por el uso de las TIC y el internet en el resto del mundo y en menor medida, pero en crecimiento en nuestro país, podemos mencionar las tareas de la banca y los negocios (caso del comercio electrónico); el Sector Salud y, en menor medida, en la educación, amén de que los gobiernos también han incursionado en ella.

Todavía más. la autora citada va más allá en sus consideraciones, esto cuando a la letra afirma que:

"La economía digital hace referencia a cómo el uso generalizado de las TIC podría contribuir a la economía real, bien directamente, con el desarrollo de nuevos sectores de TIC, o de forma indirecta, promoviendo el desarrollo de nuevas empresas y haciendo más eficaces las tradicionales. Así, cuando el objetivo es entender y medir la economía digital, pueden tenerse en cuenta muchos aspectos, como la evolución del sector TIC, el surgimiento de nuevos negocios digitales, la evolución del comercio electrónico, la necesidad de nuevas habilidades, la regulación y las nuevas amenazas..."6

Finalmente, en el documento resumido se señala a la letra:

"La Economía Digital trae consigo numerosas promesa y oportunidades ilimitadas para la creación de riqueza y desarrollo social. A la vez, implica peligro potencial -para aquellos individuos, empresas o sociedades que se queden atrás, el castigo puede ser inclemente."7

Por lo que hemos estado viviendo respecto de la ED, y en concordancia con la transcripción anterior, podemos confirmar lo señalado en el sentido de que esta **nueva economía** traerá consigo, por lo menos, numerosas promesas y oportunidades en la creación de riqueza y desarrollo social; esto si, como en el final de la misma reza, se viaja con ella; sin embargo, por otro lado y en relación al peligro potencial a que se alude, éste ya lo estamos viviendo con la pérdida de la privacidad, el robo de información, así como el manipuleo de la misma con propósitos deshonestos, amén de la dependencia al uso de los dispositivos que ha traído consigo la digitalización (entendiendo como tal a conversión de la información en códigos numéricos que se tratan con instrumentos y herramientas informáticas).

En el ámbito de la materia tributaria en general, habría que asumir que tanto las autoridades fiscales federales, e incluso las locales, los contribuyentes y los sujetos relacionados con ellos, además de los juzgadores administrativos y los judiciales, deberemos entender y estudiar a profundidad a la ED, precisamente, como la nueva economía.

En este punto, cabe señalar que en tratándose de la administración tributaria federal mexicana. la transición a los medios electrónicos ha sido paulatina, toda vez que dicha transición se ha dado medularmente en dos grandes reformas y una menor el mes de noviembre de 2016. Empero, hay que señalar que ha habido cambios y adiciones a los preceptos reguladores de las contribuciones, en materia de obligaciones, figuras e instituciones que conforman todo el bagaje del sistema federal tributario y aduanero de este espacio de gobierno e incluso se contemplan otras en la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación" (Decreto RFF 2020).

Antecedentes en materia fiscal

La primera reforma fiscal de adecuación a los requerimientos de la ED en la tributación federal mexicana se remonta al ejercicio fiscal 2004, con la adición del Capítulo Segundo al Título Primero del CFF, denominado "De los medios electrónicos", e incluye los artículos 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I y 17-J, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 5 de enero del citado 2004, vía el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1 de enero de ese año, por así disponerlo la fracción I, del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del mismo Código Fiscal de la Federación (CFF).

Dichos preceptos, medularmente, establecen el uso de documentos digitales y el inicio o principio de la utilización en la materia fiscal de la firma electrónica avanzada (Fiel) amparada por un **certificado** de vigencia. Los instrumentos digitales mencionados, por así determinarlo el tercer párrafo del numeral 17-D, a partir de este momento sustituyen a la firma autógrafa. En ese tenor, el cuarto párrafo del mismo precepto define qué se entenderá en la materia por documento digital, esto en los siguientes términos:

...todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología.

En relación a la vigencia de los **certificados**, de conformidad a lo que dispone el actual décimo párrafo del numeral en comento:

Artículo 17-D.

Para los efectos fiscales, los certificados **tendrán** una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Respecto de la remisión de documentos digitales por los contribuyentes, según determina el numeral 17-E, "...recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital", mismo que acreditará que el documento fue recibido. Amén de que el SAT, por lo dispuesto por el artículo 17-F, se encuentra obligado a certificar diversos servicios de verificación y comprobación respecto de la Fiel.

Por su parte, el numeral 17-I establece la forma de remitir el documento original con la clave del autor, siendo esto de la siguiente manera:

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

La segunda incursión en la digitalización de la información tributaria federal se inscribió en las reformas para el ejercicio fiscal de 2014, esto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, para ser vigente a partir del 1 de enero del 2014, atento lo dispone el Primero de los artículos Transitorios.

Inclusive, en esta segunda reforma relacionada con los medios electrónicos y consecuentemente en la ED, las modificaciones en el CFF fueron mucho más amplias toda vez que se reformaron dos de los preceptos reguladores de dichos medios, además de otros diversos y variados que tienen que ver también con las obligaciones formales y otras figuras e instituciones relacionadas con el sistema tributario federal, además de adicionarse al capítulo que regula a los citados medios en la materia el numeral 17-K.

Adicionalmente, en esta reforma se modifica el séptimo párrafo del artículo 17-D para determinar que las personas físicas, en la consecución de la Fiel, no podrán efectuarla mediante apoderado o representante legal, mientras que en el caso de las personas morales sí se podrá efectuar conforme lo dispone el numeral 19-A del mismo CFF, precepto que establece en sus tres párrafos la utilización de la Fiel por parte de esos contribuyentes, y donde se les faculta para hacerlo vía la representación legal. Por último, en esta reforma se adicionó el penúltimo párrafo, que tiene que ver con los medios electrónicos y la digitalización, e integra el conocido como "Buzón Tributario".

Finalmente, la última reforma al respecto ocurre en el numeral 17-L, que completa el capítulo que regula dichos medios, y que se adicionó en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016.

Este último artículo establece la posibilidad legal por parte del SAT de autorizar el Buzón Tributario a las autoridades federales, estatales y municipales cuando tengan el consentimiento de los particulares o acepten su utilización en sus operaciones con dichas autoridades.

3. CONCEPTUALIZACIÓN Y GRAVAMEN DE LA ED

La importancia y trascendencia como objeto de estudio y análisis de la ED en materia fiscal y tributaria adicional a lo señalado, también la podemos inferir y entender partiendo de la (hoy) denominada como **economía real,** por lo que a continuación lo hacemos.

Concepto básico de economía

La ciencia económica, hoy nombrada como **economía real** o ED, se le puede conceptualizar, lisa y llanamente como:

"La ciencia que estudia la producción, la circulación, la distribución y consumo de los bienes y servicios que satisfacen las necesidades humanas (e incluso de otros seres vivos)."

Al efecto, nos parece oportuno comentar brevemente (nuestra) definición, señalando que por **producción** deberemos entender la creación o materialización de los bienes y servicios a que se refiere la definición previa; mientras que **la circulación**, por su parte, se piensa en el desplazamiento

de dichos bienes y servicios, pero, como señalan los economistas, en esa etapa también se desplazan o circulan los recursos obtenidos por la compra-venta de aquellos, esto es el capital o dinero.

La tercera fase o etapa mencionada, esto es, **la distribución** por su contenido y esencia para efectos de su conceptualización se hace más compleja, por lo que al respecto acudimos al *Diccionario de Economía*, de Santiago Zorrilla y José Silvestre Méndez, que señala:

"Parte de la economía que explica cómo se reparte el producto entre los miembros de la sociedad. Este término tiene tres significados diferentes: a) distribución de mercancías y servicios; ...b) se llama distribución funcional a la forma en que se retribuye a los factores de producción (tierra, trabajo, capital y organización) la parte del ingreso que les corresponde; y c) distribución del ingreso o del producto es la forma en que se reparte el ingreso nacional entre los diferentes habitantes del país."8

Por último, generalmente se entiende como **consumo** a la última parte del proceso económico, y que se materializa en la utilización final (la que puede ser también intermedia o como insumo o parte para producir otro bien o servicio final) de los bienes y servicios que, como se señala en la definición de "economía real" o "vieja economía", en términos de la ED, todo ello para satisfacer las necesidades humanas (o de otros seres vivos, inclusive).

En relación a la transición de la economía anterior, hasta la ED ha existido una evolución reconocida por los estudiosos del tema, amén de organismos internacionales que se ocupan del estudio y asesoría en la materia y en la economía pública.

Entre otros organismos, se encuentra la ya citada OCDE que en un estudio intitulado "Perspectivas de la OCDE sobre la Economía Digital 2017" (en lo sucesivo **perspectivas sobre ED 2017**) a ese respecto, de manera contundente se afirma que:

"El diálogo continuo entre la tecnología y nuestro discurrir cotidiano es el signo de nuestros tiempos. Ante esta realidad, pensar en la economía digital como una mera categoría de la economía general no es otra cosa que un anacronismo. Hoy en día la economía es digital los avances tecnológicos ofrecen ventajas tangibles a los países (y su gente) que decida y metódicamente han impulsado la adopción de las tecnologías de la información, la comunicación, y el internet en todos los sectores sociales y productivos."

A mayor abundamiento, y ya en el análisis de un punto del mismo documento, se describe a la letra que:

"La economía y la sociedad están siendo profundamente afectadas por la transformación digital. Por un lado, la automatización puede reducir

el empleo en algunas ocupaciones, mientras que las plataformas de trabajo pueden aumentar los empleos estándar; es decir, empleos de corto plazo, a tiempo parcial o mal remunerados; y ampliar la brecha salarial entre géneros. Por otro lado, los servicios electrónicos, en particular la salud electrónica, pueden ayudar a la sociedad a enfrentar los desafíos del envejecimiento de la población y aumentar los gastos sociales."9

En razón de lo anterior, los agentes económicos, esto es, el gobierno, la empresa y los trabajadores o la familia o la sociedad en general, deberemos asumir lo transcrito en los dos párrafos previos, toda vez que de no ser de esa manera, estaríamos siendo rebasados por la realidad digital que en diversos sentidos hoy ya vivimos.

Por lo anterior, cobra especial importancia el análisis de la tributación en general y la imposición en particular que se plantea en el PEF 2020 y la RFF 2020 que aquí abordamos.

Propuesta de tributación en la ED

En cuanto a incluir como operaciones afectas a contribuciones federales de los servicios contemplados como ED, previstos en la "Iniciativa de Reformas 2020", hay que señalar que cubre la mayoría de los impuestos allí contemplados.

Así, en materia del impuesto sobre la renta (ISR), los motivos se ubican en el numeral 13, intitulado "Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", esto entre los 23 problemas de los que en dicha materia se relacionan.

Cabe mencionar que en la iniciativa, en el citado numeral 13 (que por otro lado, es muy amplio, aproximadamente 10 páginas), primer párrafo, a la letra se señala que:

"Conforma a la Acción 1 del Plan de Acción BEPS, la economía digital se caracteriza por basarse, como ninguna otra, en activos intangibles, así como el uso masivo de datos (especialmente los de carácter personal), por la adopción general de modelos comerciales de varias facetas, los cuales aprovechan el valor de las externalidades que se generan por la provisión de los servicios

gratuitos, y por la dificultad de determinar jurisdicción bajo la que tiene lugar la creación de valor."

En el numeral se hace una amplia exposición de los antecedentes, posibilidades, los beneficios, además de remitir a los inicios del establecimiento del marco jurídico (que aquí se comenta someramente), además de ampliar la regulación con la adición de una sección que incidirá en los ingresos por la enajenación de bienes y la prestación de servicios de internet, plataformas y aplicaciones informáticas similares y que pudiera gravarse vía retención.

Por su parte, y en tratándose del impuesto al valor agregado (IVA), los motivos planteados por el Ejecutivo Federal en la iniciativa se explican y relacionan en el numeral 2 correspondiente a las reformas, adiciones y derogaciones en este gravamen federal; sin embargo, y contrario a lo propuesto para el ISR en el caso de este impuesto, la regulación es bastante amplia y, por lo mismo, hasta cierto punto compleja, dado que comprende 11 líneas de propuesta de reforma en el IVA, toda vez que se parte del rubro: "1. Economía digital. Efectos en el impuesto al valor agregado", destacando para efectos del presente, el punto 1.1., que señala la importancia del impuesto, para luego mostrar su bajo nivel recaudatorio en México, comparativamente con otros países miembros de la OCDE, destacando que:

"...la recaudación del IVA en México se compara desfavorablemente en el plano internacional. La recaudación del IVA en los países de América Latina y en los países miembros de la ... (OCDE) en 2017 en promedio es de 6.1% y 7.1% del PIB, respectivamente. En particular, la recaudación del IVA en México es significativamente

inferior en 52% a la que se registra en países con un nivel de desarrollo similar, como es el caso de Argentina, Chile y Uruguay, cuya recaudación se ubica en 7.2%, 8.4% y 7.6% del PIB, respectivamente. De lo anterior se desprende que existe un área de oportunidad importante para establecer medidas orientadas a incrementar la eficiencia en la recaudación del IVA en México."

En relación al citado incremento de la recaudación, no compartimos en su cabalidad lo afirmado, toda vez que hay que recordar que el gravamen indirecto se encuentra totalmente ligada al crecimiento económico, por lo que si no ocurre éste (por supuesto, por la instrumentación de políticas públicas idóneas y no caprichos o insensateces) se estaría pensando algo que no es real, aunque algunos políticos de la autodenominada 4T subestimen dicho crecimiento con razonamientos absurdos y falaces.

Se parte de ese punto 1.1., hasta llegar al punto 1.8, esto es, se compone de ocho líneas en la aplicación del IVA en la ED (líneas que en otra oportunidad abordaremos), mismo que entraría en vigor a partir del 1 de junio de ejercicio fiscal 2020.

Por último, en el caso de las reformas del CFF en la ED, se incluyen diversas propuestas relacionadas con los "Certificados de sello digital", el Buzón Tributario, y la firma en tratándose de funcionarios fiscales federales, además de otros esquemas previstos por el "Proyecto BEPS", donde destaca por sus implicaciones y consecuencias en materia de seguridad jurídica y respeto de garantías constitucionales, la denominada como "revelación de esquemas reportables", que serán motivo de análisis y comentarios en su momento.

CONCLUSIONES

De lo analizado y comentado, podemos extraer algunas conclusiones:

1. Se da el reconocimiento del "Plan de acción BEPS" en relación con la ED como una realidad que ya se encuentra entre nosotros y que debe ser asumida fiscalmente, así como de las diversas posibilidades que manifiesta en la materia fiscal y tributaria, lo que presenta o avizora grandes posibilidades en la recaudación nacional; sin embargo, aquí se deberá tener en consideración los diversos problemas jurídico-fiscales que en su oportunidad representó para los sujetos involucrados en la relación jurídico-tributaria prevaleciente en la vieja economía o economía tradicional, algunos de los cuales aún hoy son tareas pendientes.

Adicionalmente, habrá que tenerse siempre presente la imprescindible rendición de cuentas de parte de los tres niveles de gobierno y los tres poderes contemplados por la Constitución Federal, toda vez que de no ser de esa manera no se estaría aprovechando cabalmente las nuevas relaciones jurídico-fiscales que traerá consigo la

ED, es decir, a mayor recaudación mayor transparencia y óptima (eficiente y eficaz) aplicación del gasto público.

2. La nueva economía o ED traerá consigo un cúmulo de oportunidades en la recaudación de los recursos para el gasto público, atento lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, también grandes desafíos para los involucrados en el fenómeno tributario, aduanero y fiscal, así como el indispensable respeto de los derechos humanos y garantías de los contribuyentes previstos por la citada Carga Magna.

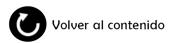
De igual forma, la ED traerá aparejada a lo anterior, además de los beneficios ya señalados aquí, algunos peligros como los ya mencionados, agregando que las nuevas tecnologías y las redes sociales pueden (y son con toda seguridad) ser un arma propagandística de grupos criminales y extremistas de nuestro país, nuestro continente y del mundo.

CONSIDERACIÓN

No podremos esperar incrementos en la recaudación federal (ni local y municipal en el ámbito del sistema nacional de coordinación fiscal prevaleciente en nuestro país) mientras el gobierno federal no implemente políticas acordes (o en términos del nuevo léxico "amigables") al crecimiento económico y la inversión nacional y extranjera.

REFERENCIAS

- ¹ Resúmenes. Informes finales 2015, OCDE, p. 5.
- ² *Ibid*, p. 6.
- ³ Resumido.com, Libros de Gerencia Resumidos, p. 1, visible en portal www. resumido.com
- 4 Ibid.
- ⁵ Cuesta, Carmen, "Situación Economía Digital", en: www.bbvaresearch.com, p. 4/4.
- 6 Ibid.
- ⁷ Resumido.com, p. 1.
- ⁸ Zorrilla, Santiago y Méndez, José Silvestre, *Diccionario de Economía*, p. s/n, Ediciones Océano, 1a. ed., México, 1984.
- Perspectivas de la OCDE sobre la Economía Digital, p. 37, OCDE. Traducido por Asociación de Internet.mx



Reformas Fiscales 2020 PAF

Impuestos a las plataformas digitales en el Paquete Económico 2020

L.C.P. Martha García Carrillo

INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en una era donde la economía digital se encuentra en auge, casi la totalidad de las operaciones financieras se realizan a través de internet y tanto los bancos como los negocios se han apoyado de programas especializados para poder llevar a cabo sus actividades económicas. En la actualidad podemos ver que se llevan a cabo negocios entre distintos países, donde las personas que gestionan las operaciones nunca llegan a verse cara a cara y simplemente se concreta la negociación con un clic en cuestión de segundos.

Todos estos servicios digitales se han incrementado debido a la facilidad, eficacia, simplicidad y sustentabilidad con que se manejan. Nos encontramos en la era de las plataformas digitales y, aunque independientemente de que no se puedan distinguir físicamente como el que se lleven a cabo en un establecimiento o que se realicen con la reunión en persona de los negociadores,

estas operaciones existen y generan ingresos para los contribuyentes.

En el Paquete Económico para el 2020 se prevé el cobro de impuestos a estas plataformas digitales mediante una retención de un porcentaje sobre los ingresos, aunque no para todas las plataformas, por lo que en el presente artículo abundaremos este tema en concreto.

COMENTARIOS DE LA INICIATIVA PARA GRAVAR A LAS PLATAFORMAS DIGITALES EN EL PAQUETE ECONÓMICO 2020

El pasado 8 de septiembre del presente año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) entregó al H. Congreso de la Unión la propuesta del Paquete Económico para el año 2020 denominada: "Criterios Generales de Política Económica



L.C.P. Martha García Carrillo

Licenciada en contaduría pública. Colaboradora de la revista PAF.

para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2020", la cual tiene como objetivo primordial garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Se establecen como objetivos principales de esta propuesta los siguientes:

".. se proponen medidas para fortalecer la recaudación, manteniendo el compromiso de no incrementar los impuestos existentes ni crear nuevos impuestos hasta demostrar una mayor eficiencia en el ejercicio del gasto público. Por otro lado, se ratifica el compromiso de ejercer el gasto público en apego a los lineamientos de austeridad república, pero, sobre todo, con criterios estrictos de transparencia, eficiencia y eficacia."

"El programa económico para 2020 se basa en un marco macroeconómico prudente y acorde con las expectativas de los mercados, dada la incertidumbre que prevalece en el entorno económico internacional. Sin embargo, se estima que el fortalecimiento del mercado interno, la creación de empleos, el repunte del crédito y la inversión en infraestructura pública y privada generen un mayor dinamismo durante el año. Este último también se encontraría impulsado por factores externos como mejores condiciones comerciales por la probable ratificación del T-MEC, y factores internos como la disipación de la incertidumbre ante nuevas políticas gubernamentales y de presiones inflacionarias. Así, se prevé un crecimiento real anual del PIB en 2020 de entre 1.5 y 2.5%. En particular, para las estimaciones de finanzas públicas se considera un crecimiento puntual de 2.0% real anual."²

El programa económico para 2020 se divide en XX apartados, y en sus apartados denominados: "3. Perspectivas económicas y Lineamientos de Políticas Fiscal y Económica para 2020", "3.2. Perspectivas de finanzas públicas para 2020", "3.2.1. Lineamientos de política fiscal 2020", se expone el tema de economía digital, donde trata el tema de las plataformas digitales.

La exposición de motivos habla sobre que la digitalización de la economía ha generado un área de oportunidad importante en materia recaudatoria, y nuestro país se encuentra desactualizado en estos aspectos en cuanto al ámbito legal.

Se señala que nuestro país cuenta con un bajo cumplimiento fiscal en cuanto a la prestación de servicios digitales por proveedores no residentes en el país, lo cual aparte de provocar una competencia desleal con proveedores nacionales, también genera un bajo cumplimiento en el pago de impuestos afectando a los ingresos tributarios.

La principal intención de establecer impuestos a este tipo de contribuyentes, según la SHCP, es que: "... no sólo representa una pérdida de recursos importante para el Estado, sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país."³

Las adecuaciones propuestas al marco legal están en línea con los principios tributarios que a continuación se detallan y que han sido ratificados por los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE):

 Neutralidad. Los contribuyentes en supuestos similares deberían estar sujetos a tasas de impuestos similares.

- **Eficiencia.** Los costos de cumplimiento para los contribuyentes y los costos de administración para los gobiernos deben de ser los mínimos posibles.
- **Certeza y simplicidad.** Con ello se facilita que los contribuyentes comprendan sus obligaciones y derechos y, por ende, mejoren su cumplimiento fiscal.⁴

Para este próximo 2020 se pretende implementar el cobro del impuesto al valor agregado (IVA) a los servicios de plataformas digitales mediante una retención de un porcentaje de este impuesto, pero es importante recalcar que sólo se pretende gravar a un sector de este tipo de actividades.

"La propuesta de la SHCP para hacer más eficiente la recaudación del IVA en la importación de servicios intangibles no será aplicable a todas las plataformas digitales, sino exclusivamente a una categoría de servicios que generalmente son de consumo final para las personas y hogares, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. Ejemplo de lo anterior son los servicios de transmisión (streaming) de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. También en esta categoría quedan comprendidos los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos, así como los de enseñanza a distancia o de exámenes o ejercicios."5

Las obligaciones tributarias que se pretende establecer a este tipo de contribuyentes son:

- Registrarse en un padrón simplificado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Ofertar y cobrar en el precio de sus servicios el IVA
- Proveer información al SAT sobre el número de operaciones realizadas y el registro actualizado de clientes en el país.
- Calcular, retener y enterar mensualmente el IVA correspondiente a las importaciones de contenido digital que se realicen en el mes de que se trate.
- Cuando lo solicite el cliente, proporcionar vía electrónica un comprobante de pago con el IVA desglosado.
- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.

Hay otro sector de este tipo de contribuyentes al que la SHCP, en esta ocasión, ha definido como "centros de comerciantes virtuales", dentro de ellos se encuentran la intermediación de servicios de transporte, alojamiento temporal y comercio de bienes:

"Las plataformas interconectan a las personas para que puedan enajenar bienes o prestar algún servicio específico, por ejemplo, transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.⁶

Se pretende que lo intermediarios del servicio de transporte: '...cobren a cuenta del vendedor o prestador del servicio, realicen la recaudación y entero de los impuestos generados en dichas operaciones. En el caso de las plataformas que no realicen cobros a cuenta

del vendedor o prestador del servicio, estas estarán obligadas a proporcionar información relevante que facilite las labores de control y fiscalización de la autoridad fiscal en las operaciones realizadas a través de ellas.⁷

Finalmente, con el objetivo de homologar el tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, se propone que estos últimos queden sujetos a las mismas obligaciones que los primeros, en materia de retención e información. Lo anterior con el fin de garantizar el principio de neutralidad impositiva."8

La propuesta incluida en el Paquete Fiscal 2020 implica aplicar tasas que varían desde el 2% hasta el 17%, dependiendo de la naturaleza de la plataforma, ya sea transporte de personas, de mercancías, de reproducción audiovisual, de venta de inmuebles, entre otras.

Ello significa que empresas como Uber, AirBnB, Spotify, Google, Facebook y más, tengan que tributar en México y no sólo en sus países de origen, a pesar de que las ganancias se obtienen por las operaciones dentro del país, pero sin una regulación que las contemple y, mucho menos, que las obligue a tributar.

Las razones por las cuales el Senado desea regular a las plataformas son varias, pero en el discurso oficial se alude a la necesidad de crear condiciones de equidad en el mercado nacional y retribuir a la nación lo que las plataformas, todas de origen extranjero, han obtenido del trabajo de mexicanos.

Si bien las plataformas explican que no se niegan a pagar impuestos, alegan que el tiempo que los legisladores darán para aplicar las medidas necesarias es muy corto (se publicarán en el Diario Oficial de la Federación [DOF] en marzo de 2020 y entrarán en vigor en abril de ese mismo año); además, mencionan que el pago de impuestos aumentará los costos de los servicios y que los datos fiscales de los usuarios que tendrán que entregar son excesivos.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo, en el caso de servicios digitales se propuso una tasa de retención del impuesto sobre la renta (ISR) de 2 a 8% a los prestadores de servicios de transporte de personas y entregas, conforme al monto del ingreso mensual. La tasa máxima aplica a aquellos con ingreso mayor a \$21,000.00.

En el caso de las plataformas de servicios de hospedaje, la retención será de 2% por ingresos de hasta \$5,000.00 y llegará a 10% cuando se perciban más de \$35,000.00 mensuales.

Para las actividades de venta de bienes y prestación de servicios a través de plataformas se retendrá un mínimo de 3% cuando el monto de ingreso mensual sea hasta por \$25,000.00 y la tasa máxima será de 17% cuando el ingreso sea mayor de \$500,000.00.

En el documento se lee que la modificación "no representa un nuevo impuesto" y que facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias y promover la formalización, así como lograr mayor neutralidad respecto a los contribuyentes que efectúen operaciones similares en situaciones análogas.

Para aumentar la recaudación de impuestos, en medio de un débil crecimiento económico y con la promesa de no crear nuevos impuestos ni elevar éstos, el Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2020 contempla varias medidas para eficientar la tarea del SAT.

Con la promesa de no crear nuevos impuestos, se pretende cambiar la manera de cobrar los mismos sobre los que ya existen, y en este caso serían los que se aplican a las plataformas digitales. Se pretende formalizar a los contribuyentes que caen en este supuesto, estableciéndoles diversas obligaciones tributarias y que los pagos de estos impuestos sean mediante la retención de los mismos.

Finalmente, al cierre de la presente edición no se ha publicado en el DOF los cambios citados, no obstante, el 30 de octubre del 2019 se publicó en la gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputados el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación".

Con base en el citado dictamen, los mencionados porcentajes de retención quedarían de la siguiente manera:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

CONCLUSIÓN

Habrá que esperar qué nuevos cambios se esperan en cuanto a estos contribuyentes, ya que por ser relativamente nuevos y se encuentran en auge, se presupone que habrá muchos cambios en un futuro cercano.

Esta nueva sección que se incorporará a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en 2020 se denomina: "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", y entrará en vigor a partir del 1 de junio del 2020.

Asimismo, las reglas de carácter general deberán ser expedidas por las autoridades fiscales a más tardar el 31 de enero de 2020.

REFERENCIAS

- 1 SHCP, "CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECO-NÓMICA PARA LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRE-SOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTES AL EJER-CICIO FISCAL 2020"; septiembre 2019; México.
- ² SHCP. "CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECO-NÓMICA PARA LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRE-SOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTES AL EJER-CICIO FISCAL 2020", septiembre 2019, México.
- ³ Ibídem.

- 4 Ibídem.
- 5 Ibídem.
- ⁶ SHCP, "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", 2019, México.
- 7 SHCP, "CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECO-NÓMICA PARA LA INICIATIVA DE LA LEY DE IN-GRESOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIEN-TES AL EJERCICIO FISCAL 2020", septiembre 2019, México.
- 8 Ibídem

SITIOS EN INTERNET

https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/ Tecnologicas-se-quejan-por-plazos-y-sancionesen-tributacion-digital-en-el-Paquete-Economico-2020-20190923-0046.html, consultado el 22 de octubre de 2019.

https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/ impuestos-miscelanea-fiscal-2020-cambiosventas-por-catalogo-tabaco-refrescos-plataformasdigitales-4325668.html, consultado el 23 octubre de

https://www.forbes.com.mx/el-forcejeo-fiscal-entregobierno-y-apps/, consultado el 25 de octubre de 2019. https://heraldodemexico.com.mx/pais/gobierno-de-amlopropone-retener-hasta-17-a-plataformas-digitales-yapps-en-paquete-economico-2020/, consultado el 25 de octubre de 2019.

http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/ boletines/46578-con-modificaciones-aprueba-senadoley-de-ingresos-2020-y-miscelanea-fiscal-las-devuelvea-diputados.html, consultado el 29 de octubre de 2019. 🔁





Aguinaldo

Tratamiento jurídico laboral, fiscal y de seguridad social

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Roberto Navarrete Rodríguez

Finalidad: Conocer de manera general el procedimiento a seguir para calcular el aguinaldo a pagar, así como el cálculo de la retención del impuesto sobre la renta (ISR) que en su caso se genere por el pago de esta prestación.

Orientado a: Patrones, abogados, contadores, administradores y, en general, a cualquier persona interesada en el tema objeto del presente taller.

Consideraciones al tema: El pago del aguinaldo es una obligación patronal que surge por disposición

del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) prevé la exención de dicho impuesto por el pago de dicha prestación en una cantidad equivalente a 30 unidades de medida de actualización (UMA).

Por la parte gravable del aguinaldo se aplicará la mecánica general del artículo 96 de la LISR para determinar el ISR a retener; sin embargo, hay un procedimiento alternativo, con fundamento en el 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR).



Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores

Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA y Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades. Ponente en temas de índole fiscal. manuel fusion@hotmail.com



Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA y Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com



Roberto Navarrete Rodríguez

Estudiante de la licenciatura en contaduría en el Colegio Mayor de San Carlos, campus Pacífico y en la licenciatura en letras inglesas en el Centro de Idiomas Extranjeros Ignacio Manuel Altamirano. Miembro de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos en las Redes Sociales. Actualmente labora en un despacho contable.

Por ende, en el presente taller se analizarán algunos fundamentos jurídicos y se mostrará, estimado lector, el procedimiento a seguir para determinar el aguinaldo y las alternativas de cálculo del ISR a retener.

Fundamento jurídico: Artículos 87 de la LFT; 93, fracción XIV, 94 y 96 de la LISR.

PREÁMBULO

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad una y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.¹

En materia del trabajo, el artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

Artículo 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

.....

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Con relación a la libertad del trabajo, la siguiente tesis aislada indica:

Época: Séptima Época **Registro:** 251713

Instancia: Tribunales Colegia-

dos de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis aislada **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **Materia(s):** Constitucional

Página: 95

LIBERTAD DE TRABAJO, INTERPRETACIÓN DE LA GARANTÍA DE, Y GIROS RE-GLAMENTADOS.- La libertad de trabajo que consagra el artículo 50. constitucional, permite interpretarse en el sentido de otorgar al gobernado la facultad de elegir,

seleccionar o decidir, la actividad, oficio o profesión que más le acomode, siendo lícitos, más si la actividad escogida por el gobernado se encuentra reglamentada, aquél debe sujetarse a los ordenamientos que la rigen para ejercerla esto es, debe el gobernado obtener, de la autoridad correspondiente, el permiso, autorización o licencia relativa para ejercitar la actividad que en uso de la garantía de libertad del trabajo le confiere el artículo 50. constitucional, y que haya elegido, por lo que, si los quejosos no acreditan tener autorizaciones o permisos para ejercer la actividad comercial que vienen desarrollando, jurídicamente la acción constitucional que intenten resulta improcedente por carecer de legitimación procesal activa para intentarla y, por ende, procede el sobreseimiento del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

TRATAMIENTO LABORAL

Las normas jurídicas relacionadas con el derecho del trabajo se ubican dentro del ámbito del derecho social.



Respecto al punto anterior, una tesis aislada ilustra lo siguiente:

Época: Novena Época **Registro:** 203588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Materia(s): Laboral

Página: 513

DERECHO SOCIAL Y DERECHO LABORAL. SU CONNOTACIÓN Y DIFERENCIAS CON EL DERECHO CIVIL.- La división clásica romana del jus civile en publicum et privatum fue aceptada universalmente por mucho tiempo; pero la realidad social de los hechos empezó, a partir del siglo XIX, por un lado, a crear nuevas subclasificaciones y, por otro, a insertar, en medio de esas dos grandes divisiones, una tercera denominada derecho social, que explica la problemática que la nueva subclasificación del derecho planteó a la teoría tradicional, y que supraordina sus normas a las del derecho privado y las subordina a las del derecho público. En nuestros días, el derecho social ha evolucionado y alcanzado una importancia y notoriedad tales, incluida la actividad legislativa, que, separándose radicalmente del derecho clásico al que primitivamente perteneció, constituye una disciplina jurídica autónoma, según la zona del derecho de que se trate, con principios, conceptos, institutos y terminología propios, que se apartan de las normas del derecho tradicional, y en el que campea la idea de un interés comunitario, superior al individual. Una de las manifestaciones del derecho social es el del trabajo, cuyo objeto es regular la relación laboral, y los problemas que ella implica; esto es: el equilibrio entre las fuerzas económicas de los factores de la producción y la justicia social entre el capital y el trabajo, a fin de solucionar las diferencias que surgen entre el patrón y el trabajador, lo que lógicamente tiene una orientación diversa de la del derecho civil, conocido por antiquísima tradición como derecho privado. La diferencia entre éste y el derecho del trabajo no sólo es sustantiva, sino también adjetiva, al crearse, en México, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica y jurisdicción propias, para conocer y decidir controversias en sede laboral, mediante procedimientos que difieren en mucho de los aplicables en otras ramas del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

De esta manera, la propia Carta Magna, en su artículo 123, regula las bases constitucionales a las que se deberán sujetar todas las leyes relacionadas con el trabajo:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Con relación a la LFT, sus disposiciones son de observancia general y de orden público, con fundamento en los artículos 10. y 50. del mencionado ordenamiento jurídico:

Artículo 10. La presente Ley es de **observancia general** en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 50. Las disposiciones de esta Ley son de **orden público** por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de

los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En la siguiente tesis de jurisprudencia se explica el concepto "orden público":

Época: Novena Época **Registro:** 199549

Instancia: Tribunales Colegia-

dos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **Materia(s):** Administrativa

Página: 383

SUSPENSIÓN, **NOCIONES** DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS **EFECTOS DE LA.-** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse

a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

AGUINALDO

La LFT es el ordenamiento jurídico que se encarga de regular el aguinaldo para efectos laborales, cuyo artículo se encuentra ubicado de la siguiente manera:

Título Tercero "Condiciones de Trabajo" Capítulo V "Salario" Artículo 87

A continuación transcribimos el numeral anterior para un mejor entendimiento:

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.



De la disposición anterior se desprende que el aguinaldo debe pagarse antes del día 20 de diciembre de cada año, por lo tanto, a partir del día 20 de diciembre la obligación patronal se hace exigible, por lo que los trabajadores tendrán la posibilidad de exigir el pago y contarán para ello con un año completo, dado que el término para el cómputo de la prescripción iniciaría a partir del día 21. El artículo 516 de la LFT prevé:

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.



La siguiente tesis de jurisprudencia, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, indica:

Época: Novena Época **Registro:** 161402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis: I.6o.T. J/115
Materia(s): Laboral

Página: 895

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.- De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la

prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Referente a los conceptos "aguinaldo" y "gratificación", éstas tienen la misma naturaleza, pues constituyen una misma prestación aunque gramaticalmente haya diferencia.

Época: Séptima Época Registro: 243135 Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Materia(s): Laboral

Página: 11

AGUINALDO Y GRATIFICACIÓN ANUAL A LOS TRABAJADORES. CONSTITUYEN LA MISMA PRESTACIÓN .- La gratificación anual consistente en 30 días de salario que una empresa deba pagar a los trabajadores de acuerdo con la cláusula respectiva del contrato colectivo de trabajo, que rige las relaciones laborales con sus trabajadores, y el aguinaldo a que tienen derecho los trabajadores por disposición del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tienen la misma naturaleza jurídica, o sea, el pago al trabajador de una cantidad anual para efectuar gastos extras, que no puede hacer con su salario destinado a cubrir sus necesidades diarias; aunque gramaticalmente exista diferencia en el significado de las palabras gratificación y aguinaldo, en razón

de que la finalidad de dichas prestaciones es la misma.

Amparo directo 8049/79.- Eva Santillana Berrones.-4 de agosto de 1980.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario: José Manuel Hernández Saldaña.

Por otro lado, en la cuantificación del aguinaldo, la siguiente tesis de jurisprudencia nos aclara el salario que debe servir de base:

Época: Séptima Época **Registro:** 242824 **Instancia:** Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Materia(s): Laboral

Página: 71

AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.- El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, porque en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo.

Séptima Época, Quinta Parte

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Ahora bien, para el caso de los trabajadores que no hayan laborado durante todo el año, el propio artículo 87, en su párrafo segundo, señala:

Artículo 87

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, **tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo**, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Las siguientes tesis nos aclaran el punto anterior:

Época: Séptima Época **Registro:** 243642 **Instancia:** Cuarta Sala **Tipo de Tesis:** Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Laboral

Página: 14

AGUINALDO ANUAL, LAS FALTAS DE ASISTENCIA INJUS-TIFICADAS O JUSTIFICADAS FACULTAN AL PATRÓN PARA PAGAR EN FORMA PROPORCIONAL EL.- Para tener derecho al pago íntegro del aguinaldo a que alude el artículo 87 de la ley laboral, es indispensable que no se haya faltado al trabajo durante el período de un año, pues si esto ocurre independientemente de la justificación o no justificación de las inasistencias, el patrón, de conformidad con el segundo párrafo de tal precepto, está facultado para cubrir al trabajador o trabajadores únicamente el importe de esa prestación en la forma proporcional que corresponda, ya que a ese respecto la ley no distingue y exige como presupuesto básico que se haya cumplido un año de servicios en la empresa.

Amparo directo 5726/74.- Textiles Monterrey, S.A.- 14 de abril de 1975.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Época: Séptima Época **Registro:** 818722 **Instancia:** Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada **Fuente:** Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

Materia(s): Laboral

Página: 89

AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL.-

Con motivo de la reforma a

artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente el pago del aguinaldo no depende de que se encuentren laborando en la fecha de la liquidación.

Séptima Época, Quinta Parte.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Sin embargo, no todas las faltas de asistencia al trabajo se consideran para efectos de pagar una parte proporcional de aguinaldo, como lo confirma la siguiente tesis aislada:

Época: Octava Época **Registro:** 209010

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Materia(s): Laboral

Página: 142

AGUINALDO, INCAPACIDAD PROVENIENTE DEL RIESGO DE TRABAJO, DEBE COMPUTAR-SE PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEL.- De acuerdo con el principio general contenido en el artículo 87 de la ley laboral, el aguinaldo se devenga por el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se paga, pero si la ausencia del trabajador se debe a una incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, ese tiempo no trabajado sí debe computarse para los efectos del pago de aguinaldo, porque el responsable de las consecuencias derivadas de un riesgo de trabajo, lo es el patrón y por lo tanto, la ausencia del trabajador motivada por ese riesgo, no puede depararle perjuicio en cuanto al pago del aguinaldo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Caso práctico del cálculo del aguinaldo

La empresa "Aranda Parra y Asociados" desea calcular los pagos por concepto de aguinaldo, los datos son los siguientes:



ventas@casiacreaciones.com.mx

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

4400.60
\$102.68
\$250.00
\$500.00
55

Cálculo de las proporciones de aguinaldo

	Empleado		
	A	В	С
Días laborados en el año	365	250	365
(÷) Días del año	365	365	365
(=) Proporción aplicable	15	10.2739	15

Determinación del aguinaldo

		Empleado	
	A	В	C
Salario diario	\$102.68	\$250.00	\$500.00
(x) Proporción aplicable	15	10.2739	15
(=) Aguinaldo	\$1,540.20	\$2,568.49	\$7,500.00

Tratamiento fiscal

Ley del Impuesto sobre la Renta

Respecto al aguinaldo, la LISR, en el artículo 93, prevé el monto de la exención del ISR:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los

patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Recuerde que si bien es cierto el numeral transcrito con anterioridad se refiere al salario mínimo, dicha referencia deberá ser entendida a la UMA:

Valor de la UMA para 2019	\$84.49
(x) Exención en UMA	30
(=) Exención del aguinaldo para 2019	2,534.70

Además, el RLISR prevé:

Artículo 151. Para efectos del artículo 93, fracción XIV de la Ley, en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a treinta días, no se pagará el Impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

Aguinaldo a pagar	\$1,000.00
(–) Exención en UMA	2,534.70
(=) Aguinaldo gravable	\$0.00

Caso práctico de retención del ISR

La empresa "Comercializadora" cuantifica el aguinaldo del señor "Aranda" por la cantidad de \$10,000.00, desea determinar la parte gravable para efectos del ISR, así como el monto del impuesto a retener.

Aguinaldo (–) Exención del ISR (=) Aguinaldo gravable	\$10,000.00 2,534.70 \$7,465.3
Aguinaldo + salarios y otras pre	estaciones
Salario del mes	\$20,000.00
(+) Aguinaldo gravable	7,465.30
(=) Base gravable	\$27,465.30
(–) Límite inferior (LI)	\$24,222.32
(=) Excedente del LI	\$3,242.98
(x) Tasa aplicable	23.52%
(=) ISR marginal	\$762.75
(+) Cuota fija	3,880.44
(=) ISR a retener	\$4,643.19
Salarios	
Salario del mes	\$20,000.00
(–) LI	12,009.95
(=) Excedente del LI	\$7,990.05
(x) Tasa aplicable	21.36%
(=) ISR marginal	\$1,706.68

1,271.87

\$2,978.54

(+) Cuota fija

(=) ISR a retener de salarios

ISR del aguinaldo

ISR a retener de salarios + aguinaldo

\$4,643.19

(-) ISR a retener de salarios

2,978.54

(=) ISR a retener del aguinaldo

\$1,664.64

No obstante, lo anterior, el RLISR ofrece un procedimiento alterno:

Artículo 174. Tratándose de las remuneraciones por concepto de **gratificación anual**, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso

ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;

- III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;
- **IV.** El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Caso práctico del ISR a retener conforme al RLISR

Aguinaldo	\$10,000.00
(–) Exención (artículo 93, fracción XIV)	2,534.70
(=) Aguinaldo gravable	\$7,465.30
(÷) Días indicados en la fracción I del artículo 174 del RLISR	365
(=) Resultado	\$20.45
(x) Factor de la fracción I del artículo 174 del RLISR	30.4
(=) Cantidad de la fracción l	\$621.77
(+) Salario ordinario del mes	20,000.00
(=) Base gravable	\$20,621.77
(–) LI	12,009.95
(=) Excedente del LI	\$8,611.82

(x) Tasa aplicable		21.36%
(=) ISR marginal		\$1,839.48
(+) Cuota Fija		1,271.87
(=) ISR del ingreso del mes		\$3,111.35
(–) ISR del ingreso ordinario del mes		2,978.54
Salario del mes	\$20,000.00	
(–) LI	12,009.95	
(=) Excedente del LI	\$7,990.05	
(x) Tasa aplicable	21.36%	
(=) ISR marginal	\$1,706.67	
(+) Cuota fija	1,271.87	
(=) ISR a retener	\$2,978.54	
(=) ISR disminuido del mes		\$132.81
(÷) Cantidad de la fracción I		631.49
(=) Cociente		0.2103
(x) Factor		100
(=) Tasa efectiva		21.03%
(x) Aguinaldo gravable		7,465.30
(=) ISR a retener conforme al artículo 174 del RLISR		\$1,594.59
Comparativo entre la LISR y el RLISR		
ISR a retener conforme a la LISR		\$1,664.64
ISR a retener conforme al RLISR		\$1,594.59
Diferencia		\$70.06

TRATAMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Para efectos de la Ley del Seguro Social (LSS), el aguinaldo es considerado parte integrante del salario base de cotización (SBC):

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, **gratificaciones**, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como

integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Por otro lado, el artículo 30 de la LSS prescribe:

Por lo tanto, al ya estar considerado el aguinaldo en el SBC, al momento del pago ya no se deberá hacer cálculo alguno, salvo que se entregue una cantidad superior a la previamente considerada.

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente

Días de aguinaldo considerados para el SBC	15
(+) Total de días entregados por aguinaldo	
por única vez	45
(=) Días a considerar para el nuevo SBC	30

Caso práctico integral

La empresa "Aranda Parra y Asociados" desea calcular los pagos por concepto de aguinaldo, los datos son los siguientes:

	Días laborados	Salario diario
Trabajador A	365	\$102.68
Trabajador B	250	\$250.00
Trabajador C	365	\$500.00

Sé parte del Universo Contable Anúnciate aquí

ventas@casiacreaciones.com.mx

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

Solución:

Cálculo de las proporciones del aguinaldo

	Empleado		
	A	В	C
Días laborados en el año	365	250	365
(÷) Días del año	365	365	365
(=) Proporción aplicable		10.2739	15

Determinación del aguinaldo

	Empleado		
	A	В	C
Salario diario	\$102.68	\$250.00	\$500.00
(x) Proporción aplicable	15	10.2739	15
(=) Aguinaldo	\$1,540.20	\$2,568.49	\$7,500.00

ISR conforme a la ley

		Empleado	
	A	В	С
Aguinaldo	\$1,540.20	\$2,568.49	\$7,500.00
(–) Exención	2,534.07	2,534.07	2,534.07
(=) Aguinaldo gravado	\$0.00	\$ 33.79	\$4,965.30
(+) Otros ingresos gravados		9,000.00	20,000.00
(=) Base gravable		\$9,033.79	\$24,965.30
(–) LI		8,629.21	24,222.32
(=) Excedente del LI		\$404.58	\$742.98
(x) Tasa aplicable		16%	23.52%
(=) Impuesto marginal		\$64.73	\$174.75
(+) Cuota fija		692.96	3,880.44
(=) ISR causado		\$757.69	\$4,055.19
(–) ISR de ingresos ordinarios		752.29	2,978.54

Ingresos ordinarios	\$9,000.00	\$20,000.00
(–) LI	8,629.24	12,009.95
(=) Excedente del LI	\$370.79	\$7,990.05
(x) Tasa aplicable	16%	21.36%
(=) Impuesto marginal	\$59.33	\$1,706.67
(+) Cuota fija	692.96	1,271.87
(=) ISR de ingresos ordinarios	\$752.29	\$2,978.54

(=) ISR del aguinaldo \$5.41 \$1,076.65

ISR conforme a reglamento

				Empleado	
			A	В	С
Aguinaldo			\$1,540.20	\$2,568.49	\$7,500.00
(–) Exención			2,534.70	2,534.70	2,534.70
(=) Aguinaldo gravado			\$0.00	\$33.79	\$4,965.30
(÷) Días (fracción I del artículo 174 del RLISR)				365	365
(=) Resultado				\$0.09	\$13.60
(x) Factor de la fracción I del artículo 174 del R	LISR			30.40	30.40
(=) Cantidad de la fracción l				\$2.81	\$413.55
(+) Salario ordinario del mes				9,000.00	20,000.00
(=) Base gravable				\$9,002.81	\$20,413.55
(–) LI				8,629.21	12,009.95
(=) Excedente del LI				\$373.60	\$8,403.60
(x) Tasa aplicable				16%	21.36%
(=) ISR marginal				\$59.78	\$1,795.01
(+) CF				692.96	1,271.87
(=) ISR del ingreso del mes				\$752.74	\$3,066.88
(-) ISR del ingreso ordinario del mes				752.29	2,978.54
Salario del mes \$9,0	00.00	\$20,000.00			

Salario del mes	\$9,000.00	\$20,000.00
(–) LI	8,629.21	12,009.95
(=) Excedente del LI	\$370.79	\$7,990.05
(x) Tasa aplicable	16%	21.36%
(=) ISR marginal	\$59.33	\$1,706.67
(+) Cuota fija	692.96	1,271.87
(=) ISR a retener	\$752.29	\$2,978.54

(=) ISR disminuido del mes	\$0.45	\$88.33
(÷) Cantidad de la fracción I	2.81	413.55
(=) Cociente	0.16	0.2136
(x) Factor	100	100
(=) Tasa efectiva	16%	21.36%
(x) Aguinaldo gravable	33.79	4,965.30
(=) ISR a retener conforme al artículo 174 del RLISR	\$ 5.4 1	\$1,060.59

	Difer	Diferencia	
	Trabajador B	Trabajador C	
ISR conforme a la ley	\$5.41	\$1,076.64	
ISR conforme al reglamento	\$5.41	\$1,060.59	
Diferencia	\$0.00	\$16.06	

Ahorros y beneficios: En el presente taller se mostró la mecánica a seguir para determinar el pago del aguinaldo, por otro lado, se realizaron los cálculos de los procedimientos para determinar el ISR a retener, para que usted, estimado lector, pueda tomar la mejor alternativa en lo relativo al aguinaldo.

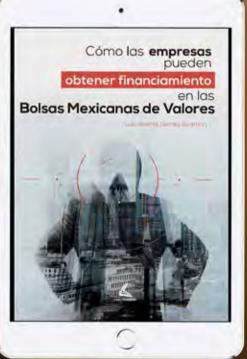


Para generar dinero se requiere dinero

Para que las empresas puedan crecer, crear valor y estar dentro de las más admiradas deben llegar a ser empresas de gran tamaño; sin embargo, las dificultades que se presentan para crecer, por medio de recursos propios, llevan a un gran número de ellas a considerar el financiamiento por medio de una bolsa de valores; no obstante, pocas logran este sueño.

Este libro presenta una ruta que explica, de forma clara, qué debe hacer una empresa que desea obtener financiamiento por medio de las Bolsas Mexicanas de Valores y así llegar a donde otras sólo lo imaginan.

Precio *e-book:* \$195





\$245

CASIA CREACIONES



(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904 ventas@casiacreaciones.com.mx



Finalidad: Conocer de manera general el procedimiento a seguir para determinar el interés real en el régimen de intereses de personas físicas, provenientes del sistema financiero en fracciones de mes.

Orientado a: Empresarios, abogados, contadores, administradores, estudiantes y, en general, a cualquier persona interesada en el tema objeto del presente taller.

Consideraciones al tema: Las deducciones autorizadas son parte fundamental en la determinación de las contribuciones que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) deben cumplir ciertos requisitos; sin embargo, se tiene la posibilidad de realizar erogaciones a través de la figura de terceros que da una alternativa para cumplir con los requisitos de deducibilidad que marca dicha ley.

Fundamento jurídico: Artículos 27 de la LISR y 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR).

ANÁLISIS DEL TEXTO

1. ¿Qué artículo prevé los requisitos de las deducciones y el pago a través de terceros?

R: El artículo 27 de la LISR, en su fracción III, establece que uno de los requisitos de las deducciones es que la erogación de que se trate deberá estar amparada con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México (Banxico), cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago nunca deberá efectuarse en efectivo, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$2,000.00.



L.C. Diego García Morales

Candidato a maestro en defensa del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de dichos medios (transferencia, tarjetas de débito, crédito, cheque, etcétera), cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión: "Para abono en cuenta del beneficiario".

De acuerdo con lo estipulado en dicha fracción, se manifiesta que se debe de tener un comprobante fiscal que ampare la adquisición del producto o servicio y que, a su vez, cuando exceda el monto de 2,000.00, se debe de pagar con:

- Transferencia electrónica.
- Cheque nominativo.
- Tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico que autorice el SAT.

Sin embargo, en ocasiones los contribuyentes no pueden realizar los pagos correspondientes por cuestiones de flujo de efectivo o cualquier otra contingencia y lo realizan a través de un tercero.

2. ¿Qué artículo prevé la posibilidad de realizar pagos por cuenta de terceros?

R: El artículo 41 del RLISR prevé lo siguiente:

Artículo 41. Cuando el contribuyente efectúe **erogaciones a través de un tercero**, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones de crédito o casas de bolsa a la cuenta abierta a nombre del tercero, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

De acuerdo con la interpretación de este numeral, se pueden observar dos aspectos importantes:

- i. Cuando el contribuyente efectúa erogaciones a través de un tercero.
- **ii.** Cuando el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente.

Por lo que en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 (RMF-19), en su regla 2.7.1.13. se establecen los lineamientos que se deberán seguir con base en el citado numeral:

Pago de erogaciones a través de terceros

2.7.1.13. Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los contribuyentes podrán realizar erogaciones a través de terceros por bienes y servicios que les sean proporcionados, haciendo uso de cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad:

- a) El tercero deberá solicitar CFDI con la clave del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave del RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26., de esta Resolución.
- b) Los contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.
- c) El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
- d) El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.
- II. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero:
- a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
- b) El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
- c) El tercero deberá solicitar CFDI con la clave de RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en

- el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave de RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26.
- d) En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.
- e) Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar transcurridos 60 días hábiles después del día en que el dinero le fue proporcionado al tercero por el contribuyente.

En caso de que transcurran más de los 60 días hábiles mencionados en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso por concepto de anticipo y reconocer dicho ingreso en su contabilidad desde el día en que le fue proporcionado.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que éste puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán de incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", con el que identificará las cantidades

de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remantes reintegrados efectivamente al contribuyente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

3. ¿Las erogaciones por terceros pueden ser en efectivo?

R: Estimamos que las erogaciones que realice a favor del contribuyente sí podrá realizarlas en efectivo, siempre y cuando no excedan la cantidad de \$2,000.00, y el reintegro que el contribuyente haga al tercero sí deberá efectuarse a través de los medios previstos en el artículo 41 del RLISR y la regla 2.7.1.13. de la RMF-19.

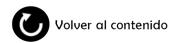
Cumpliendo con estos requisitos, se puede observar que en ningún momento prohíbe que el tercero realice el pago en efectivo por la adquisición del producto o servicio.

Ahorros y beneficios:

Las erogaciones que se realicen a través de terceros serán deducibles cumpliendo con las disposiciones del RLISR y de la RMF. Además de que, en caso de, que los contribuyentes tengan contingencias de carácter económico, tendrán la alternativa de realizar erogaciones a través de un tercero que les preste el servicio. 🔁



ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904





Análisis laboral y legal de la gratificación anual por aguinaldo

Dr. Juan Pedro Benítez Guadarrama Pasante de la Lic. en C. Iván Huerta Córdova Dra. Ana Luisa Ramírez Roja Dra. Laura Angélica Decaro Santiago

Finalidad: El objetivo del presente taller es informar a los trabajadores y empresarios sobre el tratamiento legal y fiscal del aguinaldo, su origen, el objetivo que persigue, los conceptos que lo integran, la determinación y la realización del cálculo mediante el uso de la tecnología para obtener información sobre el pago del impuesto que debe realizar el trabajador y la retención que debe aplicar el patrón, así como los beneficios y desventajas de dar cumplimiento a esta obligación fiscal enmarcada en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en el Capítulo I del Título IV de su estructura legal, considerando al régimen de

ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, es menester aplicar correctamente las disposiciones para informar sobre la percepción que recibe los trabajadores subordinados año con año por derecho, establecido en la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Orientado a: Personas físicas que prestan un servicio subordinado a un patrón dentro de una organización, normalmente se les considera como trabajadores operativos derivados de un contrato de trabajo (individual o colectivo), así como a empresarios que tienen relaciones de



Dr. Juan Pedro Benítez Guadarrama

Profesor investigador del Centro Universitario UAEM-Ecatepec, Corporativo Universitario México. Miembro honorario del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Ecatepec. jpbenitezg@uaemex.mx



Pasante en la Lic. en C. Iván Huerta Córdova

Egresado de la licenciatura en contaduría del Centro Universitario UAEM-Ecatepec, de la Universidad Autónoma del Estado de México.



Dra. Ana Luisa Ramírez Roja

Profesora investigadora del Centro Universitario UAEM-Ecatepec.



Dra. Laura Angélica Decaro Santiago

Profesora investigadora del Centro Universitario UAEM-Zumpango.

trabajo con profesionistas, alumnos de carreras técnicas o licenciaturas económico-administrativas, abogados y consultores o asesores independientes.

Consideraciones al tema: El trabajo humano es una actividad realizada por las personas para poder sobrevivir, ya sea con esfuerzo físico o mental, pero se debe llevar a cabo incondicionalmente de acuerdo con lo que suscriben nuestras leyes nacionales. Todo esto a cambio de un salario o una remuneración, llegando al tema del aguinaldo en el ámbito laboral, académico y profesional surgen ciertas dudas de: ¿cuál es el desarrollo o proceso para llegar al cálculo correcto cumpliendo los puntos fijados en la ley?

Fundamento jurídico: Artículo 87 de la LFT, la determinación del impuesto se especifica en el Capítulo I, del Título IV de la LISR, de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

APP MÓVIL PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO 2019



La aplicación de las disposiciones legales se analizará desde diversas situaciones para conocer la determinación y desarrollo del cálculo correcto del aguinaldo.

Para ello se propone el uso de una aplicación móvil fiscal para la determinación del cálculo 2019 del aguinaldo que ayude al subordinado, estudiantes, empresarios, contadores, etcétera, a realizarlo de manera eficiente, eficaz, oportuna y desde cualquier lugar en tiempo real.

La aplicación electrónica se puede descargar de Play Store, con el nombre de "Aguinaldo V19". En el momento que el trabajador obtiene ingresos por el concepto de aguinaldo se origina la obligación de pagar impuestos, por supuesto que el trabajador no los paga de manera directa debido a que el patrón retiene y entera el impuesto sobre la renta (ISR) a la autoridad hacendaria.

La aplicación móvil fiscal está desarrollada para ser utilizada en el teléfono inteligente o smartphone con sistema operativo Android, la cual contiene el fundamento legal del derecho que tiene los trabajadores a recibir el aguinaldo a fin de año.



ANÁLISIS DEL TEXTO

1. ¿Qué es el aguinaldo?

R: Es una gratificación anual para el trabajador por parte del patrón, ya que como prestación es un derecho laboral establecido en el artículo 87 de la LFT que se cobra en el mes de diciembre de cada año.

2. ¿Cuál es el objetivo de otorgar esta gratificación anual?

R: Uno de los objetivos principales de las empresas comerciales, industriales o de servicios es gratificar al capital humano que han contribuido a cumplir con el objetivo que persigue la entidad, el cual es establecido por los socios o accionistas, con base en la LFT. Es una gratificación anual (aguinaldo) que por derecho corresponde a los prestadores de servicios subordinados (trabajadores) y prestadores de servicios asimilados a salarios (empleados) ineludible para los patrones.

Es importante señalar que los contratantes del servicio (patrones), por ninguna razón o causa pueden otorgar a sus trabajadores una cantidad menor a la establecida en ley laboral; sin embargo, pueden otorgar una cantidad mayor dependiendo al criterio o a la antigüedad del trabajador.

3. ¿Cómo se integra el salario base para el aguinaldo?

R: Con base en el salario mensual entre los días del mes para determinar el salario diario.

4. ¿Cómo se calcula el aguinaldo dentro de la aplicación móvil?

R: Al iniciar la aplicación aparecerá un icono (Ir al menú), al oprimirlo se mostrarán opciones como se observa en la imagen siguiente:



- Cálculo del aguinaldo completo. En esta opción se puede determinar y calcular el monto a percibir por concepto de aguinaldo cuando el trabajador laboró el año completo.
- Cálculo del aguinaldo parcial. En esta opción se puede determinar y calcular el monto a percibir por concepto de aguinaldo cuando el trabajador laboró algunos días del año, por eso es parcial.
- Cálculo aguinaldo opcional. Con esta opción se aplica la disposición contenida en el artículo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR), referente a la retención optativa sobre el ingreso obtenido de la remuneración referida.

• Cálculo aguinaldo normal. En caso de no optar por aplicar lo dispuesto en la disposición contenida en el reglamento se podrá aplicar el artículo 96 de la LISR.

De acuerdo con las opciones presentadas, y con fundamento en las leyes fiscales mencionadas anteriormente, se ejemplifica la utilidad de la aplicación fiscal en la determinación y cálculo de cada una de las opciones antes descritas.

Con fundamento en el artículo 87 de la LFT, se establece la determinación y cálculo del monto otorgado.

Por ejemplo: Si un trabajador percibe un salario diario de \$350.00, el patrón ha decretado que se le otorgue al trabajador 30 días por concepto de gratificación por aguinaldo, por tal motivo se genera una pregunta al trabajador: ¿cuál es el monto que debe percibir el trabajador por concepto de gratificación por aguinaldo?

Determinación del aguinaldo a otorgar en el ejercicio de 2019 (artículo 87 de la LFT) por parte de "El Ejemplo":

Ultimo salario diario \$350.00
(x) Días otorgados de aguinaldo 30
(=) Aguinaldo anual \$10,500.00

En la aplicación se inserta la cantidad de su salario diario que percibe y el número de días otorgados, y en automático calculará el importe que recibirá el trabajador si laboró todo el año.



Veamos otro ejemplo: Si un trabajador percibe un salario diario de \$350.00, y se le otorgan 30 días de gratificación por aguinaldo, y fue contratado el 6 de mayo del 2019, surge la pregunta: ¿cuál es el monto que debe percibir el trabajador por concepto de aguinaldo?

Determinación del aguinaldo a otorgar en el ejercicio de 2019 (artículo 87 de la LFT) por parte de "El Ejemplo 2":

Último salario diario	\$350
(x) Días otorgados de aguinaldo	30
(=) Aguinaldo anual	\$10,500
(÷) Número de días del año	365
(=) Aguinaldo diario	\$28.77
(x) Número de días trabajados	240
(=) Aguinaldo a enterar	\$6,904.11

Dentro de la aplicación llenamos los siguientes datos:

- Salario diario.
- Días otorgados.
- Número de días trabajados.





Para llegar a los días trabajados, sumamos los días del mes que se laboraron a partir desde la fecha de ingreso a la empresa, como se muestra a continuación:

Mes	Días
Mayo	26
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Septiembre	30
Octubre	31
Noviembre	30
Diciembre	31
Total de días	240

Nota: Con base en el segundo párrafo del artículo 87 de la LFT, en caso de que el trabajador no haya laborado todo el año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional de los días que hubiera trabajado.



Tercer ejemplo: Un trabajador laboró durante el ejercicio 2019 el periodo comprendido del 1 de enero al 23 de agosto del mismo año, considerando que su salario y días otorgados es el mismo que en el ejemplo anterior. ¿Cuál es el monto que debe percibir el trabajador por concepto de aguinaldo?

Determinación del aguinaldo a otorgar en el ejercicio de 2017 (artículo 87 de la LFT) por parte de "El Ejemplo":

\$350.00
30
\$10,500.00
365
\$28.77
230
\$6,616.44

En la aplicación móvil llenamos los mismos campos indicados en el ejemplo anterior. Así es como se muestra en las siguientes pantallas el importe a pagar:



Para llegar a los días trabajados sumamos los días del mes a partir de la fecha de ingreso a la empresa, como se muestra a continuación:

Mes	Días
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	30
Mayo	26
Junio	30
Julio	31
Agosto	23
Total de días	230

El importe del aguinaldo otorgado a los trabajadores por el ejercicio o año, independientemente de su labor continua o separación laboral, debe pagarse a más tardar el día 20 de diciembre de cada año.

5. ¿Cómo se calcula el ISR cuando se paga el aguinaldo?

R: Obtenidos los montos a percibir por cada uno de los trabajadores, el patrón tiene como obligación realizar el cálculo y retener el ISR por concepto de las remuneraciones recibidas.

Con base en las disposiciones contenidas en la LISR, el patrón puede elegir dos opciones de cálculo sobre la retención, considerando lo establecido en

el artículo 96 de la misma ley de referencia o aplicando el artículo 174 del Reglamento de la LISR sin perjuicio a los trabajadores.

Supongamos que el trabajador tiene un salario diario ordinario de \$350.00, el mes de diciembre tiene 31 días, mes en que recibe el aguinaldo, por lo tanto tendrá un salario mensual ordinario correspondiente a ($$350 \times 31$) y obtiene un aguinaldo mensual ordinario de \$10.850.00.

A continuación se desarrollará el procedimiento para utilizar la aplicación fiscal móvil como herramienta de apoyo para realizar el cálculo sobre la retención del ISR; para llevar a cabo esta situación fiscal, en las disposiciones fiscales se consideran dos opciones de cálculo.

I. Cálculo de la retención del ISR conforme al RLISR (artículo 174 del RLISR):

Monto de aguinaldo	\$10,500.00
(–) Aguinaldo Exento (UMA 84.49 x 30)	2,534.70
(=) Aguinaldo gravado	\$7,965.30
(÷) Número de días en el año	365
(=) Aguinaldo promedio diario gravado	\$21.82
(x) Número de días promedio	30.4
(=) Aguinaldo promedio mensual	\$663.41
(+) Ingreso mensual ordinario	10,850.00
(=) Ingreso mensual acumulado	\$11,513.41
(–) Límite inferior (LI)	_10,031.08
(=) Excedente del LI	\$1,482.25
(x) Porcentaje sobre excedente	17.92
(=) Impuesto marginal	\$265.62
(+) Cuota fija	917.26
(=) ISR antes de subsidio	\$1,182.88
(-) Subsidio para el empleo (SPE)	0.00
(=) ISR al ingreso mensual acumulado	\$1,182.88

\$10,850.00
10,031.08
\$818.92
17.92
\$146.75
917.26
\$1,064.01
0.00
\$1,064.01

ISR al ingreso mensual acumulado	\$1,182.88
(–) ISR al ingreso mensual ordinario	1,064.01
(=) Diferencias de impuestos (fracción III)	\$118.87
(÷) Aguinaldo promedio mensual (fracción I)	663.41
(=) Cociente	0.1792
(x) Cien	100
(=) Tasa de retención	17.92%
(x) Aguinaldo gravable	7,965.30
(=) ISR a retener	\$1,427.38

Procedimiento para la utilización de la aplicación considerando como opción el artículo 174 del RLISR, con base en los datos proporcionados en el ejemplo anterior, en la aplicación fiscal se debe indicar la unidad de medida de actualización (UMA), ya que se establece que se debe aplicar para el pago de contribuciones, posteriormente digitamos su salario diario ordinario y el aguinaldo a recibir; después, al oprimir "Calcular" se obtendrá la información requerida y de manera automática se presentará el aguinaldo exento, gravado, diario, mensual, ingreso mensual acumulado y ordinario, así como el ISR que deberá retener y enterar el patrón ante la autoridad hacendaria a más tardar el día 17 del mes posterior al vencimiento del mes, el cual será el mes de enero del año siguiente.









Otro de los procedimientos de cálculo permitido por la LISR es con base en el artículo 96 de la misma ley. Observamos que el cálculo es más simplificado que el opcional, en este apartado se simplifica el procedimiento a un solo cálculo.

II. Cálculo de la retención del ISR (artículo 96 de la LISR):

	(=) ISR a retener (considerando sueldo y aguinaldo gravado)	\$2,725.49
ı	(–) SPE	0.00
	(=) ISR antes de subsidio	\$2,725.49
	(+) Cuota fija	1,271.87
	(=) Impuesto marginal	\$1,453.62
	(x) Porcentaje sobre excedente	21.36
	(=) Excedente del Ll	\$6,805.35
	(–) LI	12,009.95
	(=) Ingreso mensual acumulado	\$18,815.30
	(+) Ingreso mensual ordinario	10,850.00
	(=) Aguinaldo gravado	\$7,965.30
	(–) Aguinaldo exento (84.49 x 30)	2,534.70
	Monto del aguinaldo	\$10,500.00

Estando en la opción de cálculo de aguinaldo normal, tomando en cuenta los mismos datos que en el caso anterior, llenamos los campos:

UMA \$84.49.

\$350.00. Salario ordinario

• Aguinaldo a recibir equivalente \$10,500.00.

Por último, presionamos "Calcular" y en automático indica los importes que se toman en cuenta, de acuerdo con las tablas del ISR y el impuesto a cargo, como se muestra en las siguientes pantallas:



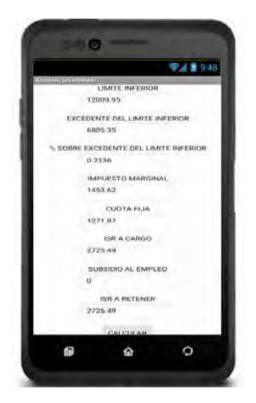




Tabla para el impuesto mensual de acuerdo con el artículo 96 de la LISR, Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 (RMF-19):

	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% S/Exce. Lím. Inf.
	0.01	578.52	-	1.92%
	578.53	4,910.18	11.11	6.40%
	4,910.19	8,629.20	288.33	10.88%
	8,629.21	10,031.07	692.96	16.00%
	10,031.08	12,009.94	917.26	17.92%
	12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36%
	24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52%
	38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00%
	72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00%
	97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00%
	291,550.01	99,999,999.99	91,435.02	35.00%

Tabla para el SPE, de acuerdo con el Anexo 8 de la RMF-19:

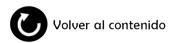
lr		
De	Hasta	Subsidio mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	999,999,999.99	-

Ahorros y beneficios: Es de utilidad conocer las diferentes alternativas que se establecen en las leyes fiscales; asimismo, es importante poner a su disposición una aplicación fiscal portable en su teléfono inteligente con el objetivo de

usar los recursos tecnológicos que permitan solucionar uno de varios problemas que enfrentan los empresarios, por querer explicar a sus trabajadores la forma en que se les retiene el impuesto.

Con esta información se busca la mejor opción de ayuda para retenerles menos cantidad de dinero, que es lo que el trabajador siempre busca al momento de recibir su remuneración; no es común contar con aplicaciones fiscales mediante el uso del teléfono inteligente que permitan realizar el cálculo y comprobar la retención por la percepción del aguinaldo que se le está realizando llevando a cabo los ejercicios antes mencionados.

El propósito es describir y proporcionar una aplicación portátil, confiable y funcional llamada "Aguinaldo V19", que ayude a confirmar y comprobar la retención del ISR por concepto de aguinaldo a los empresarios, trabajadores, asesores o consultores administrativos, contables, fiscales y empresas a contar con una aplicación tecnológica móvil al alcance de todos, la aplicación se puede obtener directamente de: https://play.google.com/store/ apps/details?id=appinventor. ai_jpbenitezg. AGUINALDO19&hl=es_419 2



¿Bono o pasivo demográfico para México?

Jubilación

MILLENNIALS

Esta es una obra de reflexión para los millennials que se preocupan por el futuro que les traerá el vivir en México y su posible situación económica.

Hábilmente, el autor presenta en su obra tres escenarios posibles para los millennials en el año 2050, destacando un escenario que se plantea terrible por la crisis económica en México que se prevé para los años de 2046 a 2055, en el cual los gobiernos y los millennials tendrán la palabra o la acción de que no ocurra como se plantea.

lubilación para los millennials también presenta algunos de los mejores sistemas o planes de ahorro que hay en México, así como las dos mejores empresas que con el resto de las empresas del mismo giro.





Dr. Juan Raúl López Villa

a opinión vertida en esta sección es desde el particular punto de vista del autor, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.

INTRODUCCIÓN

En fecha del 8 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma a diversos ordenamientos legales mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las siguientes leyes: Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFDO), Ley de Seguridad Nacional (LSN), Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Código Fiscal de la Federación (CFF) y Código Penal Federal (CPF).

OBJETIVO DE LAS REFORMAS

Dichas reformas pretenden afectar los activos e infraestructura de las organizaciones criminales y delincuencia organizada, mismas que indirectamente implicarán la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED); sin embargo, considero que desafortunadamente es muy probable que pueda afectarse a los contribuyentes que no tengan ninguna relación con algún tipo de organización criminal ni delincuencia organizada, y que con motivo de su aplicación, puedan verse más afectados los empresarios que aquellos presuntos delincuentes a quienes va dedicada dicha reforma fiscal de 2020.



Dr. Juan Raúl López Villa

Licenciado en derecho por la Universidad La Salle. Maestro en derecho fiscal. Doctor en derecho por la Universidad Marista. Socio fundador de "Lopezvilla y Asociados". www.lopezvilla.com

La reforma en comento tiene especial trascendencia por los efectos directos que implica, ya que equiparará el delito de contrabando, la defraudación fiscal y la simulación de operaciones inexistentes al delito de delincuencia organizada, como anteriormente se indicó, lo anterior conlleva inexorablemente la aplicación al contribuyente de la LNED, ya que el delito al que equipara el legislador el contrabando, la defraudación fiscal y la inexistencia de operaciones, es la delincuencia organizada y este último se encuentra dentro de la lista de delitos que establece el último párrafo del artículo 22 constitucional, a los cuales se les podrá aplicar la citada LNED publicada en el DOF en fecha 9 de agosto del presente año.

En ese contexto, particularmente, al equipararse delito de defraudación fiscal y el de operaciones inexistentes al de delincuencia organizada (este último regulado por la LFDO), procederá siempre que el monto de lo defraudado supere la cantidad de: \$7'804,230.00.

Lo anterior implica que el tipo penal no se funde en la conducta del sujeto consistente en una acción u omisión sino en el monto de lo presumiblemente defraudado, es decir, el tipo penal se adecuará en función del monto defraudado y no a partir de la conducta del mismo.

Lo anterior difiere de los principios del sistema penal acusatorio en razón de violentar el principio de presunción de inocencia y, muy probablemente, no se le otorga la oportunidad al imputado para poder llegar a un acuerdo reparatorio, ya que al equipararlo a delincuencia organizada, y conforme al numeral 19 constitucional,

implicará prisión preventiva oficiosa, lo cual es plenamente violatorio a los principios que regulan el sistema penal acusatorio contemplados en el artículo 20 constitucional, regresando, tristemente, al sistema inquisitivo o mixto anterior, deformando el objetivo mismo de la autoridad fiscal, que es la recaudación de contribuciones y no la de iniciar carpetas de investigación por dichos delitos.

Aunado a lo anterior, resalta la reforma del artículo 5 de la LSN al adicionarse la fracción XIII, en la que considera como una amenaza a la seguridad nacional los delitos de contrabando, defraudación fiscal y el de simulación de operaciones inexistentes.

En ese sentido, el artículo 5 de la LSN, hasta antes de las referidas reformas, establecía que son amenazas a la Seguridad Nacional los siguientes actos:



Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- **I.** Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- **IV.** Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **V.** Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- **VI.** Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- **VII.** Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- **VIII.** Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- **IX.** Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- **X.** Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- **XI.** Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- **XII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Incorporándose con dichas reformas la fracción XIII, que literalmente establece lo siguiente:

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, el artículo 167 del CNPP a que refiere la LSN, se reforma en el último párrafo de la fracción I, adicionando las fracciones II y III para quedar de la siguiente forma:

- ...Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:
- I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
- II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
- III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3

veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, y conforme a lo anterior, el delito de contrabando, defraudación fiscal y la simulación de operaciones inexistentes se encuentran al mismo nivel que los siguientes delitos:

Homicidio doloso, Genocidio, Violación, Traición a la patria, Espionaje, Terrorismo, Sabotaje, Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para

comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. Tráfico de menores, Contra la salud. Mismos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Por su parte, el artículo 20. de la LFDO se adiciona en su fracción VIII Bis y VIII Ter, para quedar como sigue:

Artículo 20. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV amos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción II del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación:



VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan las operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación,

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Al respecto se podría señalar que, en tratándose de las sociedades mercantiles que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), así como las sociedades civiles (S.C.) y asociaciones civiles (A.C.) que regula el Código Civil Federal (CCF), se deberán constituir ante Notario Público, y deberán cumplir con el requisito esencial de su licitud en el objeto social de las mismas, por lo que las sociedades mercantiles, S.C. v A.C. no podrán tener por obieto llevar a cabo hechos ilícitos o actos delincuenciales, por lo que no podrán encuadrar en la regulación que establece el artículo 20. de la LFDO, misma que establece como tipo penal de la delincuencia organizada "Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes...", ya que al constituirse legalmente una sociedad mercantil llevan a cabo actos jurídicos no hechos, lo cual resulta inaplicable, ya que las sociedades se constituyen para llevar a cabo actos jurídicos y lícitos no hechos de carácter delincuencial. Lo anterior no sólo resulta improcedente sino, a todas luces, inconstitucional.

Además de lo anterior, al equipararse tales delitos fiscales al delito de delincuencia organizada le son aplicables tanto la LFDO como la LNED, que en su artículo 1 establece, de entre otros puntos, en sus fracciones I y V, inciso a), que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

Artículo 1.

I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;

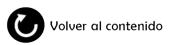
V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.) 🔁







"El espíritu de Navidad es el espíritu del amor, de la generosidad y de la bondad; nos ilumina la ventana panorámica del alma y cuando contemplamos la atareada vida del mundo, nos interesamos más en las personas que en las cosas."

Thomas S. Monson

Todos los que conformamos la familia
Casia Creaciones deseamos a
nuestros lectores, suscriptores,
colaboradores, anunciantes,
distribuidores y amigos

paz, tranquilidad, reflexión y momentos gratos con sus seres queridos.

l'Helices fiestas!

MAGNO EVENTO REFORMAS FISCALES

Análisis de la reforma, su impacto en la economía digital y en el ámbito penal

22 DE ENERO DE 2020

Horario: de 9:00 a 15:00 h Duración: 6 horas Sede: Compusoluciones. Calle Pennsylvania 4, colonia Nápoles, C.P. 03810, CDMX

Objetivo: Analizar las Reformas Fiscales aprobadas para el 2020 que son de interés general y aplicables a la gran mayoría de los contribuyentes, así como su impacto en la materia penal.

Dirigido a: Contadores, abogados, administradores, empresarios, docentes, estudiantes y, en general, a cualquier persona interesada en el tema.

Temario

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Disminución de la PTU pagada en pagos provisionales.
- · Retención de IVA para deducir los servicios de Outsourcing.
- Opción de tributación para personas morales de derecho agrario.
- · Reglas de carácter general para las ventas por catálogo.
- CFDI como constancias de retenciones de ISR en honorarios v arrendamiento.
- · Nueva restricción para tributar en el RIF a contribuyentes que utilicen plataformas digitales.
- · Nuevo tratamiento fiscal a la economía digital.
- Arrendadores obligados a exhibir CFDI ante autoridades judiciales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Nuevo capítulo para el tratamiento de los servicios digitales objeto de IVA (Netflix, Spotify, Amazon Prime, Uber, etcétera).
- · Retención de IVA cuando se reciban servicios de subcontratación.
- Adiós compensación de saldos a favor de IVA.
- Exenciones para las instituciones de asistencia o de beneficencia.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Actualización de las cantidades y cuotas.

CÓDIGO FISCAL DE LA **FEDERACIÓN**

- · Impacto de la Reforma Fiscal 2020 en el ámbito penal (defraudación fiscal y sus equiparables, EDOS, EFOS, delincuencia organizada).
- · Razón de negocios. Cláusula antiabuso.
- Buzón Tributario y firma electrónica.
- Nuevas causales para dejar sin efectos los Certificados de Sello Digital.
- Adiós compensación universal.
- Obligaciones en materia del RFC.
- Testigo protegido en materia fiscal. Tercero colaborador fiscal.
- · Fiscalización para los asesores fiscales.
- Revelación de esquemas reportables.

SUSCRIPTOR

NO SUSCRIPTOR

Más IVA

SUSCRIPTOR

Más IVA

* Incluye coffee break.





55-5998-8903 y 04 ventas@casiacreaciones.com.mx

www.casiacreaciones.com.mx